

BOLETÍN DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

Caracas, viernes 07 de agosto de 2026

Año 70

Boletín N° 655

Tomo 19/25

ÍNDICE

Tomo XIX/XXV

MINISTERIO DEL PODER POPULAR
DE INDUSTRIAS Y COMERCIO
NACIONAL

TOMO XIX

MINISTRO DEL PODER POPULAR DE
INDUSTRIAS Y COMERCIO
NACIONAL

Observadas Resueltas (Solicitudes de Marcas de Productos o Servicios
con Oposiciones Sin Lugar, Se Otorga el Registro de la Marca). Pág. 02

LUIS ANTONIO
VILLEGAS RAMÍREZ

Observadas Resueltas (Solicitudes de Marcas de Productos o Servicios
con Oposiciones Sin Lugar, se Niega el Registro de la Marca) Pág. 16

DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO
AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD
INTELCTUAL (SAPI)

Observadas Resueltas (Solicitudes de Marcas de Productos o Servicios
con Oposiciones Con Lugar, se Niega el Registro de la Marca) Pág. 19

HENDRICK PERDOMO

Disposiciones Administrativas. Pág. 27

REGISTRADOR (E)
DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

HENDRICK PERDOMO

SEDE: CUARTO PISO
EDIFICIO NORTE,
CENTRO SIMÓN BOLÍVAR
CARACAS, VENEZUELA

TELEFONOS:
48164.78/481.42.15/484.29.07
FAX: 483.13.91
WEB: sapi.gob.ve

S.A.P.I. 1931
Hecho el Depósito de Ley
DEPÓSITO LEGAL

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE INDUSTRIAS Y COMERCIO NACIONAL - SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL - REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

Caracas, 28 de julio de 2026

216, 167 y 27**RESOLUCIÓN N° 406****SOLICITUDES DE MARCAS DE PRODUCTOS O SERVICIOS CON OPOSICIONES SIN LUGAR, SE OTORGA EL REGISTRO DE LA MARCA**

VISTOS LOS EXPEDIENTES ADMINISTRATIVOS DE SOLICITUDES DE MARCAS A LOS CUALES SE LE INTERPUSO OPOSICIÓN, ESTA AUTORIDAD REGISTRAL DETERMINÓ QUE LAS SOLICITUDES SUSTANCIADAS A CONTINUACIÓN NO SE ENCUENTRAN INCURSAS EN LAS CAUSALES DE IRREGISTRABILIDAD ALEGADAS POR LOS Oponentes, CUMPLIENDO POR TANTO CON LOS EXTREMOS LEGALES CONTENIDOS EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO VIGENTE (LEY DE PROPIEDAD INDUSTRIAL) PARA SER CONSIDERADOS MARCA; POR LO QUE ESTE DESPACHO DECIDE CONCEDER EL REGISTRO DE LOS SIGUIENTES SIGNOS:

Insc. 2007-006631 del 29 DE MARZO DE 2007**SOLICITADA POR:** PREMIER MUNDO S.A. Domicilio: Panamá, Zona Libre de Colón País: PANAMÁ**PREMID****EN CLASE:** 9**TRAMITANTE:** ENRIQUE JOSÉ CHEANG VERA

Insc. 2011-012329 del 18 DE JULIO DE 2011**SOLICITADA POR:** GOLDENTRADEMARKS B.V. Domicilio: Av. Miranda, C.P. Los Andes, Ofic. 2-A, Cagua, Edo. Aragua País: VENEZUELA**ELITE****EN CLASE:** 5**TRAMITANTE:** RAFAEL GUANCHE - POSADA SESSAREGO ALVARO JUAN - REYES FEO MARIA EUGENIA - MARIA DE LOS ANGELES CELIS - FEDERICA CASTRO - MARIA LIMA PINO - RAFAEL LUNA OSILIA - MARIA ALEXANDRA MATAS LIMA

Insc. 2011-014077 del 11 DE AGOSTO DE 2011**NOMBRE DE LA MARCA:** NUVO RESTAURANT / LOUNGE & BAR**SOLICITADA POR:** NUVO. C.A. Domicilio: Edo. Nueva Esparta País: VENEZUELA**EN CLASE:** 14**TRAMITANTE:** JUDITH CASTILLO URIBE

Insc. 2011-014078 del 11 DE AGOSTO DE 2011**NOMBRE DE LA MARCA:** NUVO RESTAURANT / LOUNGE & BAR**SOLICITADA POR:** NUVO. C.A. Domicilio: Edo. Nueva Esparta País: VENEZUELA**EN CLASE:** 16**TRAMITANTE:** JUDITH CASTILLO URIBE

Insc. 2011-014079 del 11 DE AGOSTO DE 2011**NOMBRE DE LA MARCA:** NUVO RESTAURANT / LOUNGE & BAR**SOLICITADA POR:** NUVO. C.A. Domicilio: Edo. Nueva Esparta País: VENEZUELA**EN CLASE:** 16**TRAMITANTE:** JUDITH CASTILLO URIBE

Insc. 2011-014081 del 11 DE AGOSTO DE 2011**NOMBRE DE LA MARCA:** NUVO RESTAURANT / LOUNGE & BAR**SOLICITADA POR:** NUVO. C.A. Domicilio: Edo. Nueva Esparta País: VENEZUELA**EN CLASE:** 25**TRAMITANTE:** JUDITH CASTILLO URIBE

Insc. 2011-014082 del 11 DE AGOSTO DE 2011**NOMBRE DE LA MARCA:** NUVO RESTAURANT / LOUNGE & BAR**SOLICITADA POR:** NUVO. C.A. Domicilio: Edo. Nueva Esparta País: VENEZUELA**EN CLASE:** 32**TRAMITANTE:** JUDITH CASTILLO URIBE

Insc. 2011-014083 del 11 DE AGOSTO DE 2011**NOMBRE DE LA MARCA:** NUVO RESTAURANT / LOUNGE & BAR**SOLICITADA POR:** NUVO, C.A., Domicilio: Pampatar, Isla de Margarita, Edo. Nueva Esparta País: VENEZUELA**EN CLASE:** 33**TRAMITANTE:** JUDITH CASTILLO URIBE

Insc. 2011-018756 del 19 DE OCTUBRE DE 2011**NOMBRE DE LA MARCA:** PASSERELLA**SOLICITADA POR:** PASSERELLA IMPORT, C.A. Domicilio: Distrito Capital, Caracas. País: VENEZUELA**EN CLASE:** 16**TRAMITANTE:** LIBORIUS TABLANTE ALEJANDRO

Insc. 2012-013658 del 28 DE JUNIO DE 2012

NOMBRE DE LA MARCA: KOKETA SEAMLESS ROPA INTERIOR

SOLICITADA POR: COMERCIALIZADORA RSP, C.A. Domicilio: Caracas País: VENEZUELA

EN CLASE: 25

TRAMITANTE: JUDITH CASTILLO URIBE



Insc. 2012-013661 del 28 DE JUNIO DE 2012

SOLICITADA POR: COMERCIALIZADORA RSP, C.A. Domicilio: Caracas País: VENEZUELA

**KOKETA SEAMLESSSS ROPA
INTERIOR**

EN CLASE: 25

TRAMITANTE: JUDITH CASTILLO URIBE

Insc. 2012-013662 del 28 DE JUNIO DE 2012

NOMBRE DE LA MARCA: KOKETA MATERNITY

SOLICITADA POR: COMERCIALIZADORA RSP, C.A. Domicilio: Caracas País: VENEZUELA

EN CLASE: 25

TRAMITANTE: JUDITH CASTILLO URIBE



Insc. 2014-002297 del 26 DE FEBRERO DE 2014

SOLICITADA POR: CONSENSUS COMERCIAL S.A. Domicilio: Esquina Puente Yanes, Edificio Beco, Piso 2, Urbanización La Candelaria, Caracas, Distrito Capital País: VENEZUELA

MUY CERCA DE TI

EN CLASE: LC

TRAMITANTE: DOLORES ANTONIA ROJAS DE RODRIGUEZ - GEMMA MARQUETT

Insc. 2015-015569 del 23 DE OCTUBRE DE 2015

SOLICITADA POR: INVERSIONES TODO PILATES, C.A. Domicilio: Caracas, Distrito Capital País: VENEZUELA

EVOLUTION ENERGY

EN CLASE: 28

TRAMITANTE: TROCONIS PAREJO PAULA EMILIA - LINARES ALLOCA MARLIN ENEIDA - IVONNE GONCALVES DE SCHWARTZ

Insc. 2019-010989 del 19 DE DICIEMBRE DE 2019

NOMBRE DE LA MARCA: BIO NUTRIX

SOLICITADA POR: LUISA CONSUELO TAMAYO ANGULO Domicilio: Urbanización Industrial La Urbina. calle 9 diagonal a la Policia de Sucre, La Urbina, Estado Miranda País: VENEZUELA



EN CLASE: 3

TRAMITANTE: SALAZAR DORTA LUIS FERNANDO

Insc. 2022-001448 del 23 DE FEBRERO DE 2022

SOLICITADA POR: REPRESENTACIONES 3040, C.A Domicilio: CAR 6 CON CALLE 6 PARCELAS 156
156M LOCAL GALPONES NRO. 1 Y 2 Z.INDUSTRIAL II, BARQUISIMETO LARA ZONA POSTAL 3001
País: VENEZUELA

LA BESTIA NEGRA**EN CLASE:** 9

TRAMITANTE: GONZALEZ YANES, SEBASTIAN - MATIAS PEREZ IRAZABAL - ANDRES RIVERO
BARALT - MATA ROMERO DYLMAR - PACHECO RODRIGUEZ CLAUDIA CAROLINA

Insc. 2022-001449 del 23 DE FEBRERO DE 2022

SOLICITADA POR: REPRESENTACIONES 3040, C.A Domicilio: CAR 6 CON CALLE 6 PARCELAS 156
156M LOCAL GALPONES NRO. 1 Y 2 Z.INDUSTRIAL II, BARQUISIMETO LARA ZONA POSTAL 3001
País: VENEZUELA

LA BESTIA NEGRA**EN CLASE:** 12

TRAMITANTE: GONZALEZ YANES, SEBASTIAN - MATIAS PEREZ IRAZABAL - ANDRES RIVERO
BARALT - MATA ROMERO DYLMAR - PACHECO RODRIGUEZ CLAUDIA CAROLINA

Insc. 2022-001450 del 23 DE FEBRERO DE 2022

SOLICITADA POR: REPRESENTACIONES 3040, C.A Domicilio: CAR 6 CON CALLE 6 PARCELAS 156
156M LOCAL GALPONES NRO. 1 Y 2 Z.INDUSTRIAL II, BARQUISIMETO LARA ZONA POSTAL 3001
País: VENEZUELA

LA BESTIA NEGRA**EN CLASE:** 17

TRAMITANTE: GONZALEZ YANES, SEBASTIAN - MATIAS PEREZ IRAZABAL - ANDRES RIVERO
BARALT - MATA ROMERO DYLMAR - PACHECO RODRIGUEZ CLAUDIA CAROLINA

Insc. 2022-002294 del 18 DE MARZO DE 2022

NOMBRE DE LA MARCA: FC LABORATORIOS

SOLICITADA POR: LABORATORIOS FC PHARMA, C.A. Domicilio: MAIQUETIA, VARGAS País:
VENEZUELA

**EN CLASE:** 3

TRAMITANTE: FRANKLIN HOET LINARES - ALONSO BRICEÑO DELFINA - MARIA MILAGROS
NEBRED A - ALICIA MOLERO MORAN - PATRICIA HOET DE LIMBOURG - FERNANDO PELÁEZ-PIER -
FRANCISCO CASTILLO

Insc. 2022-002300 del 18 DE MARZO DE 2022

SOLICITADA POR: LABORATORIOS FC PHARMA, C.A. Domicilio: MAIQUETIA, VARGAS País:
VENEZUELA

FC LABORATORIOS**EN CLASE:** 3

TRAMITANTE: FRANKLIN HOET LINARES - ALONSO BRICEÑO DELFINA - MARIA MILAGROS
NEBRED A - ALICIA MOLERO MORAN - PATRICIA HOET DE LIMBOURG - FERNANDO PELÁEZ-PIER -
FRANCISCO CASTILLO

Insc. 2022-003811 del 03 DE MAYO DE 2022**NOMBRE DE LA MARCA:** EXCARE**SOLICITADA POR:** GENIA CARE PHARMACEUTICAL, S.A. Domicilio: Calle Callejón Gutiérrez, Edificio Eurociencia, Piso 1, Urbanización California Norte, Caracas, Miranda. País: VENEZUELA**Excare****EN CLASE:** 5**TRAMITANTE:** FRANCISCO JOSE ALVAREZ BARRIOS

Insc. 2024-010736 del 05 DE NOVIEMBRE DE 2024**SOLICITADA POR:** REPRESENTACIONES 3040, C.A Domicilio: CALLE 1 ENTRE CARRERA A1 Y 4, GALPON 221-M1, GALPON 6, LOCAL NRO S/N, ZONA INDUSTRIAL II, BARQUISIMETO, ESTADO LARA. País: VENEZUELA**LA BESTIA NEGRA****EN CLASE:** 45**TRAMITANTE:** FALCO LOPEZ ALEXANDRA CAROLINA

Insc. 2025-001255 del 06 DE FEBRERO DE 2025**SOLICITADA POR:** LABORATORIOS GARDEN HOUSE FARMACEUTICA, S.A. Domicilio: AV. PRESIDENTE 12310, SAN BERNARDO, SANTIAGO DE CHILE País: CHILE**CIRUEL****EN CLASE:** 5**TRAMITANTE:** ANNET ANGULO CELIS

Insc. 2025-011583 del 06 DE NOVIEMBRE DE 2025**NOMBRE DE LA MARCA:** COLFLEX**SOLICITADA POR:** INDUSTRIAS COL-FLEX DE VENEZUELA, C.A. Domicilio: CALLE NUEVA ENTRE 10 Y 1, EDIF. CENTRO INDUSTRIAL LA YAGUARA, PISO PB, LOCAL, URB. EL PARAISO, CARACAS, 1020. País: VENEZUELA**EN CLASE:** 35**TRAMITANTE:** LEONEL SLAZAR REYES - VILERA BOLAÑO GUSTAVO ANDRES

Insc. 2025-011584 del 06 DE NOVIEMBRE DE 2025**SOLICITADA POR:** INDUSTRIAS COL-FLEX DE VENEZUELA, C.A. Domicilio: CALLE NUEVA ENTRE 10 Y 1, EDIF. CENTRO INDUSTRIAL LA YAGUARA, PISO PB, LOCAL, URB. EL PARAISO, CARACAS, 1020. País: VENEZUELA**COLFLEX****EN CLASE:** 24**TRAMITANTE:** LEONEL SLAZAR REYES - VILERA BOLAÑO GUSTAVO ANDRES

Insc. 2025-011585 del 06 DE NOVIEMBRE DE 2025**SOLICITADA POR:** INDUSTRIAS COL-FLEX DE VENEZUELA, C.A. Domicilio: CALLE NUEVA ENTRE 10 Y 1, EDIF. CENTRO INDUSTRIAL LA YAGUARA, PISO PB, LOCAL, URB. EL PARAISO, CARACAS, 1020. País: VENEZUELA**COLFLEX**

EN CLASE: 35**TRAMITANTE:** LEONEL SLAZAR REYES - VILERA BOLAÑO GUSTAVO ANDRES

Insc. 2025-011699 del 10 DE NOVIEMBRE DE 2025**SOLICITADA POR:** CORE FARMA, C.A. Domicilio: Caracas, Estado Miranda País: VENEZUELA**BIOBOOST****EN CLASE:** 5**TRAMITANTE:** ENRIQUE JOSÉ CHEANG VERA - MARIANELLA MONTILLA RIOS - IRINA TERRA
PORLEY - CASTILLO MARIELYS

Insc. 2025-011813 del 12 DE NOVIEMBRE DE 2025**SOLICITADA POR:** SMART BRANDS, C.A. Domicilio: AVENIDA CARABOBO, CRUCE CON CALLE
USLAR, EDIFICIO CORPORATIVO LA VIÑA PLAZA, PISO 10, OFICINA 11-2, URBANIZACIÓN LA VIÑA,
VALENCIA, ESTADO CARABOBO País: VENEZUELA**FLOGIX****EN CLASE:** 5**TRAMITANTE:** SCIVOLETTO OCHOA MARIAN PIERINA

Insc. 2025-011833 del 12 DE NOVIEMBRE DE 2025**SOLICITADA POR:** SMART BRANDS, C.A. Domicilio: AVENIDA CARABOBO, CRUCE CON CALLE
USLAR, EDIFICIO CORPORATIVO LA VIÑA PLAZA, PISO 10, OFICINA 11-2, URBANIZACIÓN LA VIÑA,
VALENCIA, ESTADO CARABOBO País: VENEZUELA**ZIMICOR****EN CLASE:** 5**TRAMITANTE:** SCIVOLETTO OCHOA MARIAN PIERINA

Insc. 2025-011834 del 12 DE NOVIEMBRE DE 2025**SOLICITADA POR:** SMART BRANDS, C.A. Domicilio: AVENIDA CARABOBO, CRUCE CON CALLE
USLAR, EDIFICIO CORPORATIVO LA VIÑA PLAZA, PISO 10, OFICINA 11-2, URBANIZACIÓN LA VIÑA,
VALENCIA, ESTADO CARABOBO País: VENEZUELA**NEXORIN****EN CLASE:** 5**TRAMITANTE:** SCIVOLETTO OCHOA MARIAN PIERINA

Insc. 2025-011982 del 14 DE NOVIEMBRE DE 2025**SOLICITADA POR:** WAKED HAMMOUD JAD MOHAMED Domicilio: PUERTA MARAVEN. ESTADO
FALCON. País: VENEZUELA**CUIDAMOS DE TI****EN CLASE:** LC**TRAMITANTE:** WAKED HAMMOUD JAD MOHAMED

Insc. 2025-012025 del 17 DE NOVIEMBRE DE 2025**NOMBRE DE LA MARCA:** AVA**SOLICITADA POR:** GRUPO 3JO 65, C.A. Domicilio: SECTOR EL PIÑAL, EL LIMON, ESTADO
ARAGUA. ZONA POSTAL 2110. País: VENEZUELA

EN CLASE: 32**TRAMITANTE:** RICARDO ALBERTO TREJO CASTRO

Insc. 2025-012232 del 19 DE NOVIEMBRE DE 2025**SOLICITADA POR:** DR. AUGUST WOLFF GMBH & CO. KG ARZNEIMITTEL Domicilio: Bielefeld País:
ALEMANIA**V-SAN****EN CLASE:** 3**TRAMITANTE:** FRANKLIN HOET LINARES - PATRICIA HOET DE LIMBOURG - ALICIA MOLERO
MORAN - JOAQUIN IGNACIO NUÑEZ LANDAEZ

Insc. 2025-012233 del 19 DE NOVIEMBRE DE 2025**SOLICITADA POR:** DR. AUGUST WOLFF GMBH & CO. KG ARZNEIMITTEL Domicilio: Bielefeld País:
ALEMANIA**V-SAN****EN CLASE:** 5**TRAMITANTE:** FRANKLIN HOET LINARES - PATRICIA HOET DE LIMBOURG - ALICIA MOLERO
MORAN - JOAQUIN IGNACIO NUÑEZ LANDAEZ

Insc. 2025-012341 del 21 DE NOVIEMBRE DE 2025**NOMBRE DE LA MARCA:** ASTRA PLUS**SOLICITADA POR:** DEMOCORP CHILE SPA Domicilio: Calle Rosario Norte Nro. 615, Oficina 1401,
comuna de Las Condes, Región Metropolitana, Santiago de Chile País: CHILE**EN CLASE:** 1**TRAMITANTE:** MOREAU AYMARD JACQUELINE J.

Insc. 2025-012468 del 25 DE NOVIEMBRE DE 2025**NOMBRE DE LA MARCA:** NUNBELL**SOLICITADA POR:** ZHIHUA FENG Domicilio: BEJUMA. ESTADO CARABOBO.ZONA POSTAL 2042
País: VENEZUELA**EN CLASE:** 18**TRAMITANTE:** BLANCO CHAPELLIN CLARA LUISA

Insc. 2025-012469 del 25 DE NOVIEMBRE DE 2025**NOMBRE DE LA MARCA:** NUNBELL**SOLICITADA POR:** ZHIHUA FENG Domicilio: BEJUMA. ESTADO CARABOBO.ZONA POSTAL 2042
País: VENEZUELA**EN CLASE:** 21**TRAMITANTE:** BLANCO CHAPELLIN CLARA LUISA

Insc. 2025-012470 del 25 DE NOVIEMBRE DE 2025**NOMBRE DE LA MARCA:** NUNBELL**SOLICITADA POR:** ZHIHUA FENG Domicilio: BEJUMA. ESTADO CARABOBO.ZONA POSTAL 2042

País: VENEZUELA

**EN CLASE:** 28**TRAMITANTE:** BLANCO CHAPPELLIN CLARA LUISA

Insc. 2025-012511 del 26 DE NOVIEMBRE DE 2025**NOMBRE DE LA MARCA:** POLLO PICO RICO**SOLICITADA POR:** AUTOMERCADOS PLAZA'S, C.A. Domicilio: Av. San Sebastian. Edif. Plaza's, Sector Baruta, Caracas, Miranda. País: VENEZUELA**EN CLASE:** 29**TRAMITANTE:** CARLOS VALEDON HURTADO - LEOPOLDO MARQUEZ LEFELD - RAFAEL ERNESTO ORTIN PEROZO - LUIS ALEJANDRO HENRIQUEZ - ANNET ANGULO CELIS - HILLMER JOAN VALLENILLA

Insc. 2025-012542 del 27 DE NOVIEMBRE DE 2025**NOMBRE DE LA MARCA:** MIMOSO**SOLICITADA POR:** LIRIO IMPERIAL L C.A Domicilio: CALLE 2DA TRANSVERSAL LOCAL GALPÓN NRO 160-4 ZONA INDUSTRIAL LA HAMACA MARACAY ARAGUA País: VENEZUELA**EN CLASE:** 16**TRAMITANTE:** SAMY MAJZOUN EL MAJZDOUB

Insc. 2025-012547 del 27 DE NOVIEMBRE DE 2025**NOMBRE DE LA MARCA:** VIHECARE**SOLICITADA POR:** VIHECARE888,C.A Domicilio: CALLE CODAZZI ENTRE AVENIDAD INGENIERIA Y AVENIDA UNIVERSITARIA EDIF REBECA PISO B OF S/N URB LOS CHAGUARAMOS CARACAS DISTRITO CAPITAL ZONA POSTAL 1040 País: VENEZUELA**EN CLASE:** 10**TRAMITANTE:** VICTOR GOMEZ

Insc. 2025-012724 del 02 DE DICIEMBRE DE 2025**SOLICITADA POR:** The Gillette Company LLC Domicilio: One Gillette Park, Boston Massachusetts 02127. País: ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA**COOL WAVE**

EN CLASE: 3

TRAMITANTE: MANUEL ANTONIO RODRIGUEZ - ANTEQUERA H. RICARDO ALBERTO - ANTEQUERA H. RICARDO ENRIQUE - MARIA ALEJANDRA CASTILLO GONZALEZ - MARIA R. RUGGIERO G. - DAYANA RODRIGUEZ BENITEZ - DINORA GARCIA TORREALBA

Insc. 2025-012817 del 04 DE DICIEMBRE DE 2025

SOLICITADA POR: DAKA USA, INC Domicilio: AVENIDA SAMUEL LEWIS Y CALLE SANTA RITA, EDIFICIO PLAZA OBARRIO, TERCER PISO, OFICINA 308, REPUBLICA DE PANAMA País: VENEZUELA

ES TERRITORIO AMARILLO

EN CLASE: LC

TRAMITANTE: MAGDALY JOSEFINA SANCHEZ ARANGUREN - SOCORRO SANCHEZ CAROLINA DEL PILAR

Insc. 2025-012841 del 04 DE DICIEMBRE DE 2025

NOMBRE DE LA MARCA: BIOGLASS

SOLICITADA POR: BIOGLASS PHARMACEUTICAL CASA DE REPRESENTACION, C.A. Domicilio: CR. 2, QTA. No. V-28, No. V-20, No. V-22, URB. MERIDA, SAN CRISTOBAL, EDO. TÁCHIRA. País: VENEZUELA



EN CLASE: 5

TRAMITANTE: HERNANDEZ SANCHEZ, SERGIO ALEJANDRO

Insc. 2025-012842 del 04 DE DICIEMBRE DE 2025

NOMBRE DE LA MARCA: BIOGLASS PHARMACEUTICAL

SOLICITADA POR: BIOGLASS PHARMACEUTICAL CASA DE REPRESENTACION, C.A. Domicilio: CR. 2, QTA. No. V-28, No. V-20, No. V-22, URB. MERIDA, SAN CRISTOBAL, EDO. TÁCHIRA. País: VENEZUELA



EN CLASE: NC

TRAMITANTE: HERNANDEZ SANCHEZ, SERGIO ALEJANDRO

Insc. 2025-012848 del 04 DE DICIEMBRE DE 2025

SOLICITADA POR: MEGAT HOLDINGS, LLC Domicilio: Dover, 15 East North Street, Condado de Kent, Estado de Delaware País: ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA

CLARIVIS

EN CLASE: 5

TRAMITANTE: ENRIQUE JOSÉ CHEANG VERA - MARIANELLA MONTILLA RIOS - IRINA TERRA PORLEY

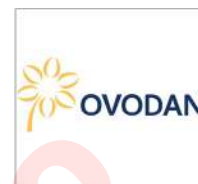
Insc. 2025-012877 del 05 DE DICIEMBRE DE 2025

NOMBRE DE LA MARCA: OVODAN

SOLICITADA POR: PRODUCTOS DANIMEX, C.A. Domicilio: CALLE NACIONAL LOS GUAYOS, LOCAL PRODUCTOS DANIMEX, ZONA INDUSTRIAL NORTE, VALENCIA ESTADO CARABOBO. País: VENEZUELA



EN CLASE: 29**TRAMITANTE:** FALCO LOPEZ ALEXANDRA CAROLINA

Insc. 2025-012878 del 05 DE DICIEMBRE DE 2025**NOMBRE DE LA MARCA:** OVODAN**SOLICITADA POR:** PRODUCTOS DANIMEX, C.A. Domicilio: CALLE NACIONAL LOS GUAYOS, LOCAL PRODUCTOS DANIMEX, ZONA INDUSTRIAL NORTE, VALENCIA ESTADO CARABOBO. País: VENEZUELA**EN CLASE:** 35**TRAMITANTE:** FALCO LOPEZ ALEXANDRA CAROLINA

Insc. 2025-012921 del 05 DE DICIEMBRE DE 2025**NOMBRE DE LA MARCA:** YIKA**SOLICITADA POR:** WENZHOU YIKA ELECTRIC CO.,LTD. Domicilio: Room 326, Building 19, Area D, Wuzhou Electrical Appliance City, No. 2555, Liuting South Road, Liushi Town, Yueqing City, Wenzhou City, Zhejiang Province, China País: CHINA**EN CLASE:** 9**TRAMITANTE:** LUIS MANUEL RUIZ TORRES - JOSE GUTIERREZ RODRIGUEZ - ISABEL MANRIQUE ROJAS - LLANES FERNANDEZ NATHALIE ALEJANDRA

Insc. 2025-012948 del 08 DE DICIEMBRE DE 2025**SOLICITADA POR:** SMART BRANDS, C.A. Domicilio: AVENIDA CARABOBO, CRUCE CON CALLE USLAR, EDIFICIO CORPORATIVO LA VIÑA PLAZA, PISO 10, OFICINA 11-2, URBANIZACIÓN LA VIÑA, VALENCIA, ESTADO CARABOBO País: VENEZUELA**ACTIVLAB****EN CLASE:** 3**TRAMITANTE:** SCIVOLETTO OCHOA MARIAN PIERINA

Insc. 2025-012949 del 08 DE DICIEMBRE DE 2025**SOLICITADA POR:** SMART BRANDS, C.A. Domicilio: AVENIDA CARABOBO, CRUCE CON CALLE USLAR, EDIFICIO CORPORATIVO LA VIÑA PLAZA, PISO 10, OFICINA 11-2, URBANIZACIÓN LA VIÑA, VALENCIA, ESTADO CARABOBO País: VENEZUELA**ACTIVLAB****EN CLASE:** 5**TRAMITANTE:** SCIVOLETTO OCHOA MARIAN PIERINA

Insc. 2025-012950 del 08 DE DICIEMBRE DE 2025**SOLICITADA POR:** SMART BRANDS, C.A. Domicilio: AVENIDA CARABOBO, CRUCE CON CALLE USLAR, EDIFICIO CORPORATIVO LA VIÑA PLAZA, PISO 10, OFICINA 11-2, URBANIZACIÓN LA VIÑA, VALENCIA, ESTADO CARABOBO País: VENEZUELA**ACTIVLAB**

EN CLASE: NC

TRAMITANTE: SCIVOLETTO OCHOA MARIAN PIERINA

Insc. 2025-012962 del 08 DE DICIEMBRE DE 2025

SOLICITADA POR: SMART BRANDS, C.A. Domicilio: AVENIDA CARABOBO, CRUCE CON CALLE USLAR, EDIFICIO CORPORATIVO LA VIÑA PLAZA, PISO 10, OFICINA 11-2, URBANIZACIÓN LA VIÑA, VALENCIA, ESTADO CARABOBO País: VENEZUELA

LISI

EN CLASE: 21

TRAMITANTE: SCIVOLETTO OCHOA MARIAN PIERINA

Insc. 2026-000020 del 12 DE ENERO DE 2026

NOMBRE DE LA MARCA: MACHO ALFA

SOLICITADA POR: MACHO ALFA MC, C.A. Domicilio: BARINAS, BARINAS País: VENEZUELA



EN CLASE: NC

TRAMITANTE: JEHISON ALEXANDER CALDERON RODRIGUEZ

Insc. 2026-000062 del 12 DE ENERO DE 2026

NOMBRE DE LA MARCA: BELUCHIPS

SOLICITADA POR: HUMBERTO ANTONIO DA SILVA MARQUEZ Domicilio: AV. PRINCIPAL SAN LUIS, ENTRE CALLE COMERCIO Y PLAZA, EDIF. MARIA EUGENIA, PISO 4, APT. 41, URB. SAN LUIS, CARACAS (EL CAFETAL), MIRANDA ZONA POSTAL 1061. País: VENEZUELA



EN CLASE: 30

TRAMITANTE: CARDENAS ZAMBRANO LUIS ALEXANDER - MELVIN PATIÑO AMAYA

Insc. 2026-000063 del 12 DE ENERO DE 2026

NOMBRE DE LA MARCA: BELUCHIPS

SOLICITADA POR: HUMBERTO ANTONIO DA SILVA MARQUEZ Domicilio: AV. PRINCIPAL SAN LUIS, ENTRE CALLE COMERCIO Y PLAZA, EDIF. MARIA EUGENIA, PISO 4, APT. 41, URB. SAN LUIS, CARACAS (EL CAFETAL), MIRANDA ZONA POSTAL 1061. País: VENEZUELA



EN CLASE: 35

TRAMITANTE: CARDENAS ZAMBRANO LUIS ALEXANDER - MELVIN PATIÑO AMAYA

Insc. 2026-000064 del 12 DE ENERO DE 2026

NOMBRE DE LA MARCA: TRUKETO

SOLICITADA POR: HUMBERTO ANTONIO DA SILVA MARQUEZ Domicilio: AV. PRINCIPAL SAN LUIS, ENTRE CALLE COMERCIO Y PLAZA, EDIF. MARIA EUGENIA, PISO 4, APT. 41, URB. SAN LUIS, CARACAS (EL CAFETAL), MIRANDA ZONA POSTAL 1061. País: VENEZUELA



EN CLASE: 30

TRAMITANTE: CARDENAS ZAMBRANO LUIS ALEXANDER - MELVIN PATIÑO AMAYA

Insc. 2026-000065 del 12 DE ENERO DE 2026

NOMBRE DE LA MARCA: TRUKETO

SOLICITADA POR: HUMBERTO ANTONIO DA SILVA MARQUEZ Domicilio: AV. PRINCIPAL SAN LUIS, ENTRE CALLE COMERCIO Y PLAZA, EDIF. MARIA EUGENIA, PISO 4, APT. 41, URB. SAN LUIS, CARACAS (EL CAFETAL), MIRANDA ZONA POSTAL 1061. País: VENEZUELA



EN CLASE: 35

TRAMITANTE: CARDENAS ZAMBRANO LUIS ALEXANDER - MELVIN PATIÑO AMAYA

Insc. 2026-000134 del 12 DE ENERO DE 2026

SOLICITADA POR: JHON & DAVID BIOTECHNOLOGY J&D BIOTECH S.A.S. Domicilio: CALLE JUAN BARREZUETA Y ANTONIO CASTILLO, LOTE 8, OE1-1, QUITO, ECUADOR País: ECUADOR

DESENFRIOL

EN CLASE: 5

TRAMITANTE: VILERA BOLAÑO GUSTAVO ANDRES - FRANCO PAOLI MARIANA

Insc. 2026-000142 del 12 DE ENERO DE 2026

SOLICITADA POR: HERLINGEN CIA. LTDA. Domicilio: AV. ANTONIO JOSÉ DE SUCRE, CONJUNTO BALCÓN DEL NORTE, EDIF. ARMENIA, QUITO, ECUADOR. País: ECUADOR

DRISTAN

EN CLASE: 5

TRAMITANTE: VILERA BOLAÑO GUSTAVO ANDRES - FRANCO PAOLI MARIANA

Insc. 2026-000322 del 19 DE ENERO DE 2026

SOLICITADA POR: DESTILERÍA DEL ZULIA, C.A. Domicilio: San Francisco, Estado Zulia País: VENEZUELA

MALANDRA

EN CLASE: 33

TRAMITANTE: FLAVIA AMOROSO DE SENA

Insc. 2026-000349 del 19 DE ENERO DE 2026

NOMBRE DE LA MARCA: HANGO

SOLICITADA POR: LOBO TORREALBA SEBASTIAN ALEJANDRO Domicilio: AV SANTANDER EDIFICIO RES SANTANDER PISO 3 APTO 34 URB EL PARAISO País: VENEZUELA

hango

EN CLASE: 35

TRAMITANTE: RUIZ SULAIMA

Insc. 2026-000375 del 20 DE ENERO DE 2026**NOMBRE DE LA MARCA:** ALFITO**SOLICITADA POR:** ALFITO ALIMENTOS, C.A. Domicilio: Avenida principal de Chuao, Edificio Suapire, Chuao, Caracas, Miranda País: VENEZUELA**EN CLASE:** 30**TRAMITANTE:** DAVID DA SILVA DE ABREU

Insc. 2026-000377 del 20 DE ENERO DE 2026**SOLICITADA POR:** SANCHEZ SILVA MANUEL ALEJANDRO Domicilio: AV. ALAMEDA ENTRE AV. BOYACA Y AV. CARABOBO EDF. RESIDENCIAS ROSALCLASSIC TORRE 0 PISO 01 APTO 1-A URB. EL RETIRO CARACAS País: VENEZUELA**GASTRODUL****EN CLASE:** 5**TRAMITANTE:** SANCHEZ SILVA MANUEL ALEJANDRO

Insc. 2026-000407 del 21 DE ENERO DE 2026**NOMBRE DE LA MARCA:** T TITANIO**SOLICITADA POR:** COMERCIALIZADORA Y DISTRIBUIDORA EL ARABITO 222 F.P. Domicilio: AV MIRANDA CRUCE CON CALLE MADARIAGA EDIF DOÑA ROSA PISO PB LOCAL S/N CENTRO SAN FERNANDO DE APURE. País: VENEZUELA**EN CLASE:** 2**TRAMITANTE:** OMAR EL HENAQUI SALAH

Insc. 2026-000472 del 22 DE ENERO DE 2026**SOLICITADA POR:** LABORATORIOS LANSIER S.A.C. Domicilio: Jr. Felipe Varela No.461, Breña, Lima, Perú País: PERU**OLODIM****EN CLASE:** 5**TRAMITANTE:** DE SOLA LANDER ARTURO - DE SOLA LANDER IRENE - JARAMILLO MIRANDA, MARIA ANGELICA - QUINTERO PEREZ MARIA DEL ROSARIO - MARIAJOSE HERRERA LANDAETA - ADAN YASMINA

Insc. 2026-000492 del 23 DE ENERO DE 2026**SOLICITADA POR:** CENTRO DERMATOLOGICO, DERMATRICIA, C.A. Domicilio: AV SAN FELIPE, CRUCE CON CALLE EL BOSQUE EDIF LOCATEL PISO 1 LOCAL N/A URB LA CASTELLANA CARACAS (CHACAO) MIRANDA ZONA POSTAL 1060 País: VENEZUELA**Bluatone****EN CLASE:** 3**TRAMITANTE:** ISABELLA EUGENIA PATIÑO GUINAND

Insc. 2026-000493 del 23 DE ENERO DE 2026**SOLICITADA POR:** CENTRO DERMATOLOGICO, DERMATRICIA, C.A. Domicilio: AV SAN FELIPE, CRUCE CON CALLE EL BOSQUE EDIF LOCATEL PISO 1 LOCAL N/A URB LA CASTELLANA CARACAS (CHACAO) MIRANDA ZONA POSTAL 1060 País: VENEZUELA**Hidrablua**

EN CLASE: 3**TRAMITANTE:** ISABELLA EUGENIA PATIÑO GUINAND**Insc. 2026-000494 del 23 DE ENERO DE 2026**

SOLICITADA POR: CENTRO DERMATOLOGICO, DERMATRICIA, C.A. Domicilio: AV SAN FELIPE, CRUCE CON CALLE EL BOSQUE EDIF LOCATEL PISO 1 LOCAL N/A URB LA CASTELLANA CARACAS (CHACAO) MIRANDA ZONA POSTAL 1060 País: VENEZUELA

Blua Retinight**EN CLASE:** 3**TRAMITANTE:** ISABELLA EUGENIA PATIÑO GUINAND**Insc. 2026-000496 del 23 DE ENERO DE 2026****NOMBRE DE LA MARCA:** blua

SOLICITADA POR: CENTRO DERMATOLOGICO, DERMATRICIA, C.A. Domicilio: AV SAN FELIPE, CRUCE CON CALLE EL BOSQUE EDIF LOCATEL PISO 1 LOCAL N/A URB LA CASTELLANA CARACAS (CHACAO) MIRANDA ZONA POSTAL 1060 País: VENEZUELA

**EN CLASE:** 3**TRAMITANTE:** ISABELLA EUGENIA PATIÑO GUINAND**Total de Solicitudes : 70**

SE NOTIFICA A LOS INTERESADOS QUE, PARA IMPUGNAR ADMINISTRATIVAMENTE LA PRESENTE DECISIÓN, LAS PARTES DISPONEN DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 94 DE LA LEY ORGÁNICA DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS, DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN, EL CUAL PODRÁN EJERCER POR ANTE ESTE DESPACHO, DENTRO DEL LAPSO DE QUINCE (15) DÍAS HÁBILES, O BIEN EL RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE NULIDAD ANTE LOS JUZGADOS NACIONALES DE LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA, DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 24 NUMERAL 5, EN CONCORDANCIA CON EL ARTÍCULO 32 NUMERAL 1, AMBOS DE LA LEY ORGÁNICA DE LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA, DENTRO DE UN LAPSO DE CIENTO OCHENTA (180) DÍAS CONTINUOS.

LOS LAPROS PARA EL EJERCICIO DE LOS RECURSOS ANTES SEÑALADOS SE CONTARÁN A PARTIR DE LA FECHA DE PUBLICACIÓN DE LA PRESENTE PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA EN EL BOLETÍN DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL.

EN VIRTUD DE LA DECISIÓN TOMADA POR ESTE DESPACHO, EL INTERESADO DEBERÁ CONSIGNAR POR ESCRITO EL PAGO DE LOS REGISTROS CORRESPONDIENTES A LA PRESENTE CONCESIÓN EN UN LAPSO DE TREINTA (30) DÍAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DE LA PRESENTE PUBLICACIÓN, DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL CONTENIDO DE LOS ARTÍCULOS 47 Y 83 DE LA LEY DE PROPIEDAD INDUSTRIAL.

Publíquese,**HENDRICK JOSÉ PERDOMO COLMENARES**

Registrador (E) de la Propiedad Industrial

Designado mediante Resolución No. 055/2023 de fecha 07 de Septiembre de 2023

Publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela

Nº.42.720 de Fecha 22 de Septiembre de 2023



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE INDUSTRIAS Y COMERCIO NACIONAL - SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL - REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

Caracas, 28 de julio de 2026

216, 167 y 27

RESOLUCIÓN N° 407

SOLICITUDES DE MARCAS DE PRODUCTOS O SERVICIOS CON OPOSICIONES SIN LUGAR, SE NIEGA EL REGISTRO DE LA MARCA

VISTOS LOS EXPEDIENTES ADMINISTRATIVOS DE SOLICITUDES DE MARCAS A LOS CUALES SE LE INTERPUSO OPOSICIÓN, ESTA AUTORIDAD REGISTRAL DETERMINÓ QUE LAS SOLICITUDES SUSTANCIADAS A CONTINUACIÓN SE ENCUENTRAN INCURSAS EN LAS CAUSALES DE IRREGISTRABILIDAD, CONTENIDAS EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO VIGENTE (LEY DE PROPIEDAD INDUSTRIAL), RAZÓN POR LA CUAL NO CUMPLEN CON LOS EXTREMOS LEGALES PARA SER CONSIDERADOS MARCA; POR LO QUE ESTE DESPACHO DECIDE NEGAR DE OFICIO, CONFORME AL ARTÍCULO 33 NUMERAL 11 EL REGISTRO DE LOS SIGUIENTES SIGNOS:

Insc. 2011-018755 del 19 DE OCTUBRE DE 2011

NOMBRE DE LA MARCA: PASSERELLA

SOLICITADA POR: PASSERELLA IMPORT, C.A. Domicilio: Distrito Capital, Caracas. País: VENEZUELA



EN CLASE: 25

TRAMITANTE: LIBORIUS TABLANTE ALEJANDRO

REGISTROS NEGANTES: P249882 Clase: 25 PASARELA Titular: TEXTILES Y CONFECCIONES DE VENEZUELA, C.A.

Insc. 2025-012018 del 14 DE NOVIEMBRE DE 2025

SOLICITADA POR: FRANKLIN ANTONIO BUTTACI RUEDAS Domicilio: URB LOS NARANJOS SAN CRISTOBAL TACHIRA VENEZUELA País: VENEZUELA

SIEMPRE A LA MANO

EN CLASE: LC

TRAMITANTE: FRANKLIN ANTONIO BUTTACI RUEDAS

REGISTROS NEGANTES: L014875 Clase: 47 SIEMPRE A LA MANO Titular: COMERCIALIZADORA RUIZ & FONSECA 1118 C.A

Insc. 2026-000139 del 12 DE ENERO DE 2026

SOLICITADA POR: JHON & DAVID BIOTECHNOLOGY J&D BIOTECH S.A.S. Domicilio: CALLE JUAN BARREZUETA Y ANTONIO CASTILLO, LOTE 8, OE1-1, QUITO, ECUADOR País: ECUADOR

AMPIBEX

EN CLASE: 5

TRAMITANTE: VILERA BOLAÑO GUSTAVO ANDRES - FRANCO PAOLI MARIANA

REGISTROS NEGANTES: P339360 Clase: 5 AMPIVET Titular: VETERINARIAS VALMORCA, C.A.(VEVALCA)

Insc. 2026-000383 del 20 DE ENERO DE 2026

SOLICITADA POR: ABBOTT PRODUCTS OPERATIONS AG Domicilio: Hegenheimermattweig 127 Allschwil, 4123, Confederación Helvética País: SUIZA

BETASERC

EN CLASE: 5

TRAMITANTE: LAURA K. RADA CHACON - PHOEBUS DIANNE REGINA - MARIA FERNANDA ZAJIA

REGISTROS NEGANTES: P391417 Clase: 5 BETASER Titular: LABORATORIOS LA SANTÉ, C.A.

Total de Solicitudes : 4

SE NOTIFICA A LOS INTERESADOS QUE, PARA IMPUGNAR ADMINISTRATIVAMENTE LA PRESENTE DECISIÓN, LAS PARTES DISPONEN DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 94 DE LA LEY ORGÁNICA DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS, DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN, EL CUAL PODRÁN EJERCER POR ANTE ESTE DESPACHO, DENTRO DEL LAPSO DE QUINCE (15) DÍAS HÁBILES, O BIEN EL RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE NULIDAD ANTE LOS JUZGADOS NACIONALES DE LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA, DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 24 NUMERAL 5, EN CONCORDANCIA CON EL ARTÍCULO 32 NUMERAL 1, AMBOS DE LA LEY ORGÁNICA DE LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA, DENTRO DE UN LAPSO DE CIENTO OCHENTA (180) DÍAS CONTINUOS.

LOS LAPROS PARA EL EJERCICIO DE LOS RECURSOS ANTES SEÑALADOS SE CONTARÁN A PARTIR DE LA FECHA DE PUBLICACIÓN DE LA PRESENTE PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA EN EL BOLETÍN DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL.

Publíquese,

HENDRICK JOSÉ PERDOMO COLMENARES

Registrador (E) de la Propiedad Industrial

Designado mediante Resolución No. 055/2023 de fecha 07 de Septiembre de 2023

Publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela

Nº.42.720 de Fecha 22 de Septiembre de 2023



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE INDUSTRIAS Y COMERCIO NACIONAL - SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL - REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

Caracas, 28 de julio de 2026

216, 167 y 27

RESOLUCIÓN N° 408**SOLICITUDES DE MARCAS DE PRODUCTOS O SERVICIOS CON OPOSICIONES SIN LUGAR, SE NIEGA EL REGISTRO DE LA MARCA**

VISTOS LOS EXPEDIENTES ADMINISTRATIVOS DE SOLICITUDES DE MARCAS A LOS CUALES SE LE INTERPUSO OPOSICIÓN, ESTA AUTORIDAD REGISTRAL DETERMINÓ QUE LAS SOLICITUDES SUSTANCIADAS A CONTINUACIÓN SE ENCUENTRAN INCURSAS EN LAS CAUSALES DE IRREGISTRABILIDAD, CONTENIDAS EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO VIGENTE (LEY DE PROPIEDAD INDUSTRIAL), RAZÓN POR LA CUAL NO CUMPLEN CON LOS EXTREMOS LEGALES PARA SER CONSIDERADOS MARCA; POR LO QUE ESTE DESPACHO DECIDE NEGAR DE OFICIO, CONFORME AL ARTÍCULO 33 NUMERAL 12 EL REGISTRO DE LOS SIGUIENTES SIGNOS:

Insc. 2026-001284 del 13 DE FEBRERO DE 2026**NOMBRE DE LA MARCA:** CREMOR**SOLICITADA POR:** BELLATRIX INTERNACIONAL, C.A. Domicilio: CALLE AKARABISI, LOCAL NRO S/N, URB AKURIMA, SANTA ELENA DE UAIEN, ESTADO BOLIVAR. País: VENEZUELA**EN CLASE:** 29**TRAMITANTE:** MARIA DE FATIMA ARAUJO COSTA**Total de Solicitudes : 1**

SE NOTIFICA A LOS INTERESADOS QUE, PARA IMPUGNAR ADMINISTRATIVAMENTE LA PRESENTE DECISIÓN, LAS PARTES DISPONEN DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 94 DE LA LEY ORGÁNICA DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS, DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN, EL CUAL PODRÁN EJERCER POR ANTE ESTE DESPACHO, DENTRO DEL LAPSO DE QUINCE (15) DÍAS HÁBILES, O BIEN EL RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE NULIDAD ANTE LOS JUZGADOS NACIONALES DE LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA, DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 24 NUMERAL 5, EN CONCORDANCIA CON EL ARTÍCULO 32 NUMERAL 1, AMBOS DE LA LEY ORGÁNICA DE LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA, DENTRO DE UN LAPSO DE CIENTO OCHENTA (180) DÍAS CONTINUOS.

LOS LAPROS PARA EL EJERCICIO DE LOS RECURSOS ANTES SEÑALADOS SE CONTARÁN A PARTIR DE LA FECHA DE PUBLICACIÓN DE LA PRESENTE PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA EN EL BOLETÍN DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL.

Publíquese,**HENDRICK JOSÉ PERDOMO COLMENARES**

Registrador (E) de la Propiedad Industrial

Designado mediante Resolución No. 055/2023 de fecha 07 de Septiembre de 2023

Publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela

Nº.42.720 de Fecha 22 de Septiembre de 2023



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE INDUSTRIAS Y COMERCIO NACIONAL - SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL - REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

Caracas, 28 de julio de 2026

216, 167 y 27**RESOLUCIÓN N° 409****SOLICITUDES DE MARCAS DE PRODUCTOS O SERVICIOS CON OPOSICIONES CON LUGAR, SE NIEGA EL REGISTRO DE LA MARCA**

VISTOS LOS EXPEDIENTES ADMINISTRATIVOS DE SOLICITUDES DE MARCAS A LOS CUALES SE LE INTERPUSO OPOSICIÓN, ESTA AUTORIDAD REGISTRAL DETERMINÓ QUE LAS SOLICITUDES SUSTANCIADAS A CONTINUACIÓN SE ENCUENTRAN INCURSAS EN LAS CAUSALES DE IRREGISTRABILIDAD, CONTENIDAS EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO VIGENTE (LEY DE PROPIEDAD INDUSTRIAL), RAZÓN POR LA CUAL NO CUMPLEN CON LOS EXTREMOS LEGALES PARA SER CONSIDERADOS MARCA; POR LO QUE ESTE DESPACHO DECIDE NEGAR DE OFICIO, CONFORME AL ARTÍCULO 33 NUMERAL 11 EL REGISTRO DE LOS SIGUIENTES SIGNOS:

Insc. 2008-010820 del 04 DE JUNIO DE 2008**SOLICITADA POR:** AKTIESELSKABET AF 21 NOVEMBER 2001 Domicilio: Brande País: DINAMARCA**VERO MODA****EN CLASE:** 14**TRAMITANTE:** HERNANDEZ GRISANTI HUMBERTO - DANA RUTH BENTATA - LAURA K. RADA
CHACON - BENTATA KAREL - BEYER, ANETTE M**REGISTROS NEGANTES:** P409177 Clase: 25 VERO MODA Titular: WISAM ABOU TARIE

Insc. 2008-010821 del 04 DE JUNIO DE 2008**SOLICITADA POR:** AKTIESELSKABET AF 21 NOVEMBER 2001 Domicilio: Brande País: DINAMARCA**VERO MODA****EN CLASE:** 18**TRAMITANTE:** HERNANDEZ GRISANTI HUMBERTO - DANA RUTH BENTATA - LAURA K. RADA
CHACON - BENTATA KAREL - BEYER, ANETTE M**REGISTROS NEGANTES:** P409177 Clase: 25 VERO MODA Titular: WISAM ABOU TARIE

Insc. 2008-010822 del 04 DE JUNIO DE 2008**SOLICITADA POR:** AKTIESELSKABET AF 21 NOVEMBER 2001 Domicilio: Brande País: DINAMARCA**VERA MODA****EN CLASE:** 25**TRAMITANTE:** BENTATA KAREL**REGISTROS NEGANTES:** P409177 Clase: 25 VERO MODA Titular: WISAM ABOU TARIE

Insc. 2014-012613 del 03 DE SEPTIEMBRE DE 2014**NOMBRE DE LA MARCA:** HPC POLO**SOLICITADA POR:** GIDON ANABI BLANGA Domicilio: Marcos Carrillo 310, Viaducto Piedad, 08200
D.F. País: MÉXICO**EN CLASE:** 25**TRAMITANTE:** ENRIQUE JOSÉ CHEANG VERA**REGISTROS NEGANTES:** P243628 Clase: 39 POLO Titular: THE POLO/LAUREN COMPANY

Insc. 2025-007166 del 16 DE JULIO DE 2025**NOMBRE DE LA MARCA:** ALOHA**SOLICITADA POR:** DISTRIBUIDORA LIKE U 2024, C.A. Domicilio: ESQ. DE MARRON AV. PRINCIPAL EDIF. ESTEBAN ASCANIO PISO MEZZANINA, ZONA CATEDRAL, CARACAS, DISTRITO CAPITAL, ZONA POSTAL 1020. País: VENEZUELAThe logo for 'aloha' is written in a lowercase, bold, sans-serif font.**EN CLASE:** 3**TRAMITANTE:** HASSAN ABDALLAH FAKIH SALEH**REGISTROS NEGANTES:** F157696 Clase: 3 ALOHA Titular: HABIB ZEBIB ZEBIB

Insc. 2025-011766 del 11 DE NOVIEMBRE DE 2025**NOMBRE DE LA MARCA:** APEX**SOLICITADA POR:** APEX COSMETICOS, C.A Domicilio: SECTOR LA CANDELARIA CARACAS DISTRITO CAPITAL País: VENEZUELAThe logo for 'Apex' features the word in a purple, serif font, with a small orange and yellow flame-like graphic above the 'e'.**EN CLASE:** 3**TRAMITANTE:** YESLANIA ANDREINA VALENZUELA FLORES**REGISTROS NEGANTES:** P378820 Clase: 3 APEX Titular: INVERSIONES OCHO CEROS, C.A.

Insc. 2025-011767 del 11 DE NOVIEMBRE DE 2025**NOMBRE DE LA MARCA:** APEX**SOLICITADA POR:** APEX COSMETICOS, C.A Domicilio: SECTOR LA CANDELARIA CARACAS DISTRITO CAPITAL País: VENEZUELAThe logo for 'Apex' features the word in a purple, serif font, with a small orange and yellow flame-like graphic above the 'e'.**EN CLASE:** NC**TRAMITANTE:** YESLANIA ANDREINA VALENZUELA FLORES**REGISTROS NEGANTES:** P378820 Clase: 3 APEX Titular: INVERSIONES OCHO CEROS, C.A.

Insc. 2025-011970 del 14 DE NOVIEMBRE DE 2025**NOMBRE DE LA MARCA:** DENCOFLEX**SOLICITADA POR:** CASA DE REPRESENTACION JAYE C.A. Domicilio: CALLE EL MIRADOR CASA NRO. M-29, URB. VISTA HERMOSA, PALMIRA, ESTADO TÁCHIRA, ZONA POSTAL 5015. País: VENEZUELAThe logo for 'DENCOFLEX' features the word in a bold, sans-serif font. The 'D' and 'N' are blue, 'C' is green, 'O' is blue, 'F' is green, 'L' is blue, and 'E' is green. A green leaf graphic is positioned above the 'F', and a blue wavy line is below the 'L'.**EN CLASE:** 5**TRAMITANTE:** YENDER JOHAN CHACON GUERRERO**REGISTROS NEGANTES:** P318787 Clase: 5 DENCOFEN Titular: INVERSIONES PROLIST, C.A.

Insc. 2025-012252 del 19 DE NOVIEMBRE DE 2025**NOMBRE DE LA MARCA:** PATRIOT COMPANY**SOLICITADA POR:** MULTISERVICIOS PATRIOT COMPANY 4WD, C.A Domicilio: Av. Los Guayabitos
Local N°2 Urbanización Piedra Azul, Caracas, Miranda, Zona Postal 1061 País: VENEZUELA**EN CLASE:** 12**TRAMITANTE:** VIVAS JOSE RAFAEL**REGISTROS NEGANTES:** P266490 Clase: 12 PATRIOT Titular: DAMLERCHRYSLER CORPORATION**Insc. 2025-012253 del 19 DE NOVIEMBRE DE 2025****NOMBRE DE LA MARCA:** HEREFORD**SOLICITADA POR:** CARNICERIA HEREFORD, C.A Domicilio: Av. Ricaurte Edificio Vieira Alves Piso PB
Local 9-A Urb Baruta, Caracas, Miranda, Zona Postal 1080 País: VENEZUELA**EN CLASE:** 29**TRAMITANTE:** VIVAS JOSE RAFAEL**REGISTROS NEGANTES:** F119763 Clase: 46 HEREFORD Titular: PLUMROSE A/S**Insc. 2025-012530 del 27 DE NOVIEMBRE DE 2025****NOMBRE DE LA MARCA:** NINO**SOLICITADA POR:** EMPRENDIMIENTO JOSE VILLARREAL 15 Domicilio: CALLE PRINCIPAL CASA
NRO S/N SECTOR LOS RASTROJOS CAPURI MÉRIDA ZONA POSTAL 5101 País: VENEZUELA**EN CLASE:** 30**TRAMITANTE:** JOSE ALEXANDER VILLARREAL CARRERO**REGISTROS NEGANTES:** P387826 Clase: 30 NINNO Titular: FABRICA DE PASTA LA ESPECIAL, C.A.**Insc. 2025-012614 del 28 DE NOVIEMBRE DE 2025****SOLICITADA POR:** MANUFACTURERA MUNDIAL FARMACEUTICA M.M.F., C.A. Domicilio: Calle 4ta
Transversal de Boleita Sur. Edif. Centro Industrial Boleita. Piso 1. Oficina 02. País: VENEZUELA**ZEROTEM****EN CLASE:** 5**TRAMITANTE:** VANESSA MARGARITA HERNANDEZ SIERRALTA**REGISTROS NEGANTES:** F148952 Clase: 5 CEROXEN Titular: LABORATORIO PALENZONA
COMPAÑIA ANONIMA INDUSTRIAL**Insc. 2025-012713 del 02 DE DICIEMBRE DE 2025****SOLICITADA POR:** CARVAL VENEZUELA, S.A. Domicilio: Calle 4ta Transversal de Boleita, Edificio
Centro Industrial Boleita País: VENEZUELA**CLOZAVAL****EN CLASE:** 5**TRAMITANTE:** VANESSA MARGARITA HERNANDEZ SIERRALTA**REGISTROS NEGANTES:** P409678 Clase: 5 CLOZACAL CALBOS Titular: LABORATORIOS CALBOS,
LTDA.

Insc. 2025-012956 del 08 DE DICIEMBRE DE 2025**NOMBRE DE LA MARCA:** ACCURACY**SOLICITADA POR:** SMART BRANDS, C.A. Domicilio: AVENIDA CARABOBO, CRUCE CON CALLE USLAR, EDIFICIO CORPORATIVO LA VIÑA PLAZA, PISO 10, OFICINA 11-2, URBANIZACIÓN LA VIÑA, VALENCIA, ESTADO CARABOBO País: VENEZUELA

Accuracy

EN CLASE: 10**TRAMITANTE:** SCIVOLETTO OCHOA MARIAN PIERINA**REGISTROS NEGANTES:** P367742 Clase: 10 ACURATE Titular: MEDICA LUX I, C.A.

Insc. 2025-012977 del 08 DE DICIEMBRE DE 2025**SOLICITADA POR:** CASA DE REPRESENTACIONES TAGUAPIREFARMA, C.A Domicilio: CR 3ERA SUR ENTRE CALLE 15 SUR Y AV WISTON CHURCHIL, PISO 3, SECTOR PUEBLO NUEVO SUR EL TIGRE EDO ANZOATEGUI. País: VENEZUELA

NEODOLEN

EN CLASE: 5**TRAMITANTE:** RODRIGUEZ YDROGO JULIO RAFAEL**REGISTROS NEGANTES:** P333652 Clase: 5 NEODOLAREN Titular: CHAIRMAN SERVICES LTD

Insc. 2025-013610 del 22 DE DICIEMBRE DE 2025**NOMBRE DE LA MARCA:** INTELPOWER**SOLICITADA POR:** INTELPOWER GROUP, C.A. Domicilio: CARACAS, DISTRITO CAPITAL País: VENEZUELA**EN CLASE:** NC**TRAMITANTE:** JORGE DELGADO**REGISTROS NEGANTES:** P215476 Clase: 9 INTEL Titular: INTEL CORPORATION

Insc. 2025-013611 del 22 DE DICIEMBRE DE 2025**NOMBRE DE LA MARCA:** INTELPOWER**SOLICITADA POR:** INTELPOWER GROUP, C.A. Domicilio: CARACAS, DISTRITO CAPITAL País: VENEZUELA**EN CLASE:** 42**TRAMITANTE:** JORGE DELGADO**REGISTROS NEGANTES:** S035541 Clase: 42 INTEL Titular: INTEL CORPORATION

Insc. 2025-013649 del 23 DE DICIEMBRE DE 2025**NOMBRE DE LA MARCA:** KRIPZ**SOLICITADA POR:** AGROTECH C.A Domicilio: AV 42 LOCAL NRO S/N SECTOR LOS SAMANES

CIUDAD OJEDA ZULIA ZONA POSTAL 4017 País: VENEZUELA

**EN CLASE:** 29**TRAMITANTE:** SALAS ARAUJO JESUS ALBERTO**REGISTROS NEGANTES:** P370121 Clase: 31 KRIPS Titular: ANA CECILIA MONTILLA

Insc. 2026-000155 del 12 DE ENERO DE 2026**NOMBRE DE LA MARCA:** GESTIASIN**SOLICITADA POR:** RUIZ SILVA TOMAS Domicilio: DISTRITO CAPITAL País: VENEZUELA**EN CLASE:** 5**TRAMITANTE:** TOMAS RUIZ**REGISTROS NEGANTES:** P333308 Clase: 5 GESTAGIN Titular: MEGAT HOLDINGS, LLC.

Insc. 2026-000305 del 16 DE ENERO DE 2026**NOMBRE DE LA MARCA:** K KADI**SOLICITADA POR:** GRUPO KADI MOTORS S.A. Domicilio: CR 6 ENTRE CALLES 1 Y 4 LOCAL N° 147-A ZONA INDUSTRIAL 2 BARQUISIMETO LARA País: VENEZUELA**EN CLASE:** 12**TRAMITANTE:** CHEN CHAOQIANG**REGISTROS NEGANTES:** S080721 Clase: 35 KADI GROUP Titular: ELKADI CHIRITI USEMA

Insc. 2026-000306 del 16 DE ENERO DE 2026**NOMBRE DE LA MARCA:** K KADI**SOLICITADA POR:** GRUPO KADI MOTORS S.A. Domicilio: CR 6 ENTRE CALLES 1 Y 4 LOCAL N° 147-A ZONA INDUSTRIAL 2 BARQUISIMETO LARA País: VENEZUELA**EN CLASE:** NC**TRAMITANTE:** CHEN CHAOQIANG**REGISTROS NEGANTES:** S080721 Clase: 35 KADI GROUP Titular: ELKADI CHIRITI USEMA

Insc. 2026-000367 del 20 DE ENERO DE 2026**SOLICITADA POR:** CARVAL VENEZUELA, S.A. Domicilio: Calle 4ta Transversal de Boleita, Edificio Centro Industrial Boleita País: VENEZUELA**CLOZAVAL CARVAL**

EN CLASE: 5

TRAMITANTE: VANESSA MARGARITA HERNANDEZ SIERRALTA

REGISTROS NEGANTES: P409678 Clase: 5 CLOZACAL CALBOS Titular: LABORATORIOS CALBOS, LTDA.

Total de Solicitudes : 22

SE NOTIFICA A LOS INTERESADOS QUE, PARA IMPUGNAR ADMINISTRATIVAMENTE LA PRESENTE DECISIÓN, LAS PARTES DISPONEN DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 94 DE LA LEY ORGÁNICA DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS, DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN, EL CUAL PODRÁN EJERCER POR ANTE ESTE DESPACHO, DENTRO DEL LAPSO DE QUINCE (15) DÍAS HÁBILES, O BIEN EL RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE NULIDAD ANTE LOS JUZGADOS NACIONALES DE LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA, DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 24 NUMERAL 5, EN CONCORDANCIA CON EL ARTÍCULO 32 NUMERAL 1, AMBOS DE LA LEY ORGÁNICA DE LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA, DENTRO DE UN LAPSO DE CIENTO OCHENTA (180) DÍAS CONTINUOS.

LOS LAPROS PARA EL EJERCICIO DE LOS RECURSOS ANTES SEÑALADOS SE CONTARÁN A PARTIR DE LA FECHA DE PUBLICACIÓN DE LA PRESENTE PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA EN EL BOLETÍN DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL.

Publíquese,

HENDRICK JOSÉ PERDOMO COLMENARES
Registrador (E) de la Propiedad Industrial
Designado mediante Resolución No. 055/2023 de fecha 07 de Septiembre de 2023
Publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela
Nº.42.720 de Fecha 22 de Septiembre de 2023



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE INDUSTRIAS Y COMERCIO NACIONAL - SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL - REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

Caracas, 28 de julio de 2026

216, 167 y 27**RESOLUCIÓN N° 410****SOLICITUDES DE MARCAS DE PRODUCTOS O SERVICIOS CON OPOSICIONES CON LUGAR, SE NIEGA EL REGISTRO DE LA MARCA**

VISTOS LOS EXPEDIENTES ADMINISTRATIVOS DE SOLICITUDES DE MARCAS A LOS CUALES SE LE INTERPUSO OPOSICIÓN, ESTA AUTORIDAD REGISTRAL DETERMINÓ QUE LAS SOLICITUDES SUSTANCIADAS A CONTINUACIÓN SE ENCUENTRAN INCURSAS EN LAS CAUSALES DE IRREGISTRABILIDAD, CONTENIDAS EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO VIGENTE (LEY DE PROPIEDAD INDUSTRIAL), RAZÓN POR LA CUAL NO CUMPLEN CON LOS EXTREMOS LEGALES PARA SER CONSIDERADOS MARCA; POR LO QUE ESTE DESPACHO DECIDE NEGAR DE OFICIO, CONFORME AL ARTÍCULO 33 NUMERAL 12 EL REGISTRO DE LOS SIGUIENTES SIGNOS:

Insc. 2025-007272 del 17 DE JULIO DE 2025**NOMBRE DE LA MARCA:** APLB

SOLICITADA POR: BIOAQUA BEAUTY COSMETICS, C.A. Domicilio: AV PRINCIPAL, EDIF TORRE BANCO DE LARA, NIVEL COMERCIO, PISO S-1, LOCAL D-1 ,URB LA CASTELLANA ,CARACAS (CHACAO) MIRANDA. País: VENEZUELA

APLB

EN CLASE: 3**TRAMITANTE:** EMILY GEORGEANA CHANG FIGUEROA**Insc. 2026-000434 del 21 DE ENERO DE 2026****NOMBRE DE LA MARCA:** NUDE PROJECT

SOLICITADA POR: YALED GHATTAS SALEH Domicilio: AV RIO ORINOCO EDIF COUNTRY PALACE PISO 12 APT 12-A URB VALLE DE CAMORUCO VALENCIA CARABOBO ZONA POSTAL 2001 País: VENEZUELA, YALAL KHOUES HAMCHU Domicilio: URB. LAS CHIMENEAS, VALENCIA ESTADO CARABOBO, ZONA POSTAL 2001. País: VENEZUELA

NUDE PROJECT

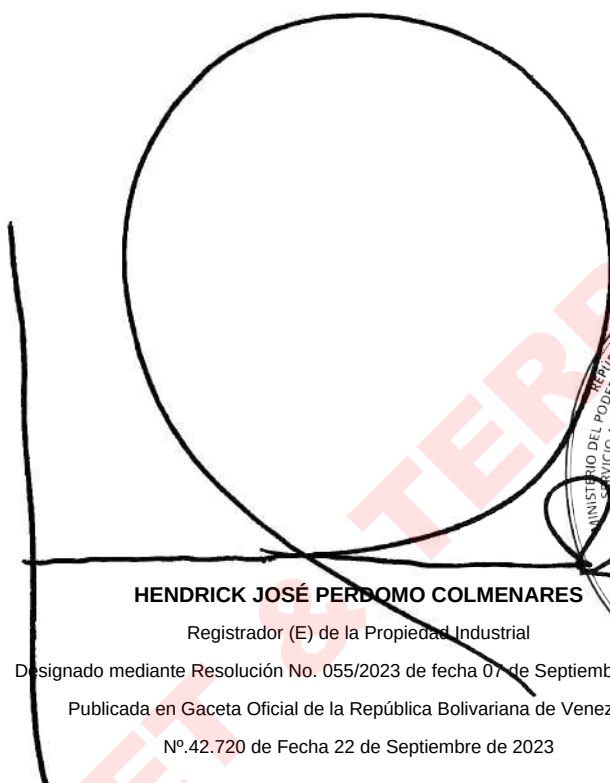
EN CLASE: 25**TRAMITANTE:** YALAL KHOUES HAMCHU**Total de Solicitudes : 2**

SE NOTIFICA A LOS INTERESADOS QUE, PARA IMPUGNAR ADMINISTRATIVAMENTE LA PRESENTE DECISIÓN, LAS PARTES DISPONEN DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 94 DE LA LEY ORGÁNICA DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS, DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN, EL CUAL PODRÁN EJERCER POR ANTE ESTE DESPACHO, DENTRO DEL LAPSO DE QUINCE (15) DÍAS HÁBILES, O BIEN EL RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE NULIDAD ANTE LOS JUZGADOS NACIONALES DE LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA, DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 24 NUMERAL 5, EN CONCORDANCIA CON EL

ARTÍCULO 32 NUMERAL 1, AMBOS DE LA LEY ORGÁNICA DE LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA, DENTRO DE UN LAPSO DE CIENTO OCHENTA (180) DÍAS CONTINUOS.

LOS LAPROS PARA EL EJERCICIO DE LOS RECURSOS ANTES SEÑALADOS SE CONTARÁN A PARTIR DE LA FECHA DE PUBLICACIÓN DE LA PRESENTE PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA EN EL BOLETÍN DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL.

Publíquese,



HENDRICK JOSÉ PERDOMO COLMENARES
Registrador (E) de la Propiedad Industrial
Designado mediante Resolución No. 055/2023 de fecha 07 de Septiembre de 2023
Publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela
Nº.42.720 de Fecha 22 de Septiembre de 2023

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE INDUSTRIAS Y COMERCIO NACIONAL
SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
CARACAS, 12 DE JUNIO DE 2026

216°, 167° y 27°

RESOLUCIÓN N° 411

Vistos los recursos de reconsideración interpuestos conforme a lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, contra las Resoluciones No. 771, 411, 185, 382, 843 y 254; publicadas en los Boletines de la Propiedad Industrial No. 636, 631, 628, 643, 637 y 641; que concedieron los siguientes signos cuyas oposiciones se declararon sin lugar, por considerar que dichos signos no se encuentran incursos en las causales de irregistrabilidad alegadas por los oponentes, cumpliendo con los extremos legales para ser consideradas marca:

Nº	SOLICITUD	MARCA	CLASE	SOLICITANTE
1.	2006-022613	VALEVEN EL VALE QUE SI VALE	35 INT	VALE CANJEABLE TICKETVEN, C.A.
2.	2006-022614	VALEVEN EL VALE QUE SI VALE	36 INT	VALE CANJEABLE TICKETVEN, C.A.
3.	2006-022615	VALEVEN EL VALE QUE SI VALE	38 INT	VALE CANJEABLE TICKETVEN, C.A.
4.	2007-018075	CRAKEÑAS SALTIN	30 INT	COLOMBINA S.A.
5.	2011-018476	DENSO	17 INT	WINN & COALES INTERNATIONAL LIMITED
6.	2022-005502	TD SYNnex	41 INT	TD SYNnex CORPORAATION
7.	2007-019690	HOY NUESTRO DIARIO	41 INT	ALVARO ENRIQUE VALBUENA ROJAS
8.	2019-010503	CAMP	32 INT	GENERAL BRANDS DO BRASIL DISTRIBUIDORA DE PRODUCTOS LTDA / BEBA BRASIL INDUSTRIA E COMERCIO LTDA

9.	2019-010502	CAMP	30 INT	GENERAL BRANDS DO BRASIL DISTRIBUIDORA DE PRODUCTOS LTDA / BEBA BRASIL INDUSTRIA E COMERCIO LTDA
10.	2013-010725	CROWN BY HARMAN	9 INT	ELECTRONICA LENCO, C.A.

Ahora bien, visto y reproducidos los alegatos contenidos en los recursos de reconsideración interpuestos, resulta necesario hacer una comparación de los signos en conflicto con el fin de determinar si pueden coexistir pacíficamente en el mercado.

Es preciso resaltar que ha sido criterio reiterado por la doctrina y jurisprudencia del derecho marcario, que la semejanza o identidad de las palabras que titulan las marcas no es suficiente, sino que juega acá un papel preponderante los productos, servicios o actividades distinguidos por los signos; tomando en consideración sus clases.

En este orden, es necesario considerar, si existe analogía entre los productos, servicios o actividades distinguidas por los signos solicitados y los de las marcas previamente registradas, ahora bien, como resultado de un nuevo análisis comparativo de los signos en conflicto, se observó que los productos distinguidos, no generarían un riesgo de confusión entre los consumidores, ya que van dirigidas a un consumidor informado y atento sobre las características técnicas, funcionales o prácticas de los productos, servicios o actividades que adquiere, teniendo como soporte su alto grado de instrucción técnica o profesional. Dicho consumidor hace una evaluación más meticulosa del productos, servicios o actividades que desea adquirir; y de acuerdo al principio de especialidad marcaria, permite su coexistencia pacífica en el mercado, ya que no inducirían al público consumidor en error o confusión y no se atentaría contra los intereses que la norma pretende tutelar.

Con vista en lo expuesto, a juicio de este Despacho, estamos ante productos, servicios y activades distintas que no admiten la posibilidad de ser intercambiables para las mismas finalidades ya que utilizan canales de distribución y venta disímiles, que no son complementarios ni se usan conjuntamente, lo que, de acuerdo al

principio de especialidad marcaria, permite su coexistencia pacífica en el mercado, por lo que resulta procedente la concesión de las marcas solicitadas.

RESUELVE

De acuerdo a los razonamientos de hecho y de derecho que anteceden y, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, este Registro de la Propiedad Industrial decide:

1. - **SIN LUGAR** los Recurso de Reconsideración debidamente interpuestos.
2. - **CONFIRMA** las Resoluciones No. 771, 411, 185, 382, 843 y 254; publicadas en los Boletines de la Propiedad Industrial No. 636, 631, 628, 643, 637 y 641; que declararon **SIN LUGAR** las oposiciones interpuestas y **CONCEDE** los signos supra listados.
3. **ORDENA** la publicación en el Boletín de la Propiedad Industrial, según lo establecido en los artículos 55 y 56 de la Ley de Propiedad Industrial.

La parte interesada debe cargar en el sistema en línea WEBPI el pago de los montos correspondientes a la presente concesión en un lapso de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la entrada en vigencia del presente Boletín de la Propiedad Industrial, de acuerdo con lo establecido en los artículos 47 y 83 de la Ley de Propiedad Industrial. Se advierte que, el incumplimiento en el pago de los derechos de registro, dará lugar a que quede sin efecto la decisión sobre el registro y nulas las actuaciones respectivas.

Contra la presente decisión se podrá ejercer, a elección de la parte interesada, el Recurso Jerárquico ante el Ministro (a) del Poder Popular de Comercio Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 95 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos disponiendo de un lapso de quince (15) días hábiles, o bien el Recurso Contencioso Administrativo de Nulidad ante los Juzgados Nacionales de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, de acuerdo a lo establecido en el artículo 24 numeral 5 en concordancia con el artículo 32 numeral 1, ambos de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, dentro de un lapso de ciento ochenta (180) días continuos.

Los lapsos para el ejercicio de los recursos antes señalados se contarán a partir de la fecha de publicación de la presente Resolución en el Boletín Oficial de la Propiedad Industrial.

Comuníquese y Publíquese,



Hendrick J. Perdomo Colmenares
Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial
Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)
Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,
Publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana
de Venezuela N° 42.720 del 22/09/2023

HP/RDZ/YRB/YL

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE INDUSTRIAS Y COMERCIO NACIONAL
SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
CARACAS, 15 DE JUNIO DE 2026

216°, 167° y 27°

RESOLUCIÓN N° 412

Vistos los recursos de reconsideración interpuestos conforme a lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, contra las Resoluciones No. 287, 108, 185, 411, 101 y 690; publicadas en los Boletines de la Propiedad Industrial No. 629, 627, 628, 639, 631 y 634; que concedieron los siguientes signos cuyas oposiciones se declararon sin lugar, por considerar que dichos signos no se encuentran incursos en las causales de irregistrabilidad alegadas por los oponentes, cumpliendo con los extremos legales para ser considerados marcas:

Nº	SOLICITUD	MARCA	CLASE	SOLICITANTE
1.	2008-006940	MACROBOT	9 INT	INVERSIONES MICROSOFT DE VENEZUELA 1981, C.A.
2.	2008-006942	MACROBOT	46 INT	INVERSIONES MICROSOFT DE VENEZUELA 1981, C.A.
3.	2005-025387	TRIVITAN	5 INT	HEALTHCO LIMITED
4.	2006-007863	DIFLUCAN	5 INT	PFIZER PRODUCTS INC.
5.	2006-007525	CHAMIN	30 INT	UNION COOPERATIVA AGROINDUSTRIAL DEL CACAO, C.A.
6.	2008-017464	BIOCYDEX	5 INT	INDUSTRIAS BIOCONTROLLED, C.A.
7.	2006-004839	NOVAVISION	38 INT	T.SC.C CHANNEL C.A.
8.	2008-010084	TU PANA	36 INT	FERNANDO FRAIZ TRAPOTE
9.	2008-010087	MI PANA	36 INT	FERNANDO FRAIZ TRAPOTE
10.	2007-009259	TICKET PLUS	35 INT	EDENRED
11.	2005-024547	FALCON NETWORK	12 INT	PETER WENCESLAO TAFFIN ALVARADO
12.	2005-025609	ABCI-TOO'S FANTASIA	30 INT	MARCAS PREMIUM 2000, S.A.

13.	2006-010348	BUF	3 INT	RAMIRO PABLO FERREIROA CARBALLO
-----	-------------	-----	-------	------------------------------------

Ahora bien, visto y reproducidos los alegatos contenidos en los recursos de reconsideración interpuestos, resulta necesario hacer una comparación de los signos en conflicto con el fin de determinar si pueden coexistir pacíficamente en el mercado.

Es preciso resaltar que ha sido criterio reiterado por la doctrina y jurisprudencia del derecho marcario, que la semejanza o identidad de las palabras que titulan las marcas no es suficiente, sino que juega acá un papel preponderante los productos, servicios o actividades distinguidos por los signos; tomando en consideración sus clases.

En este orden, es necesario considerar, si existe analogía entre los productos, servicios o actividades distinguidas por los signos solicitados y los de las marcas previamente registradas, ahora bien, como resultado de un nuevo análisis comparativo de los signos en conflicto, se observó que los productos distinguidos, no generarían un riesgo de confusión entre los consumidores, ya que van dirigidas a un consumidor informado y atento sobre las características técnicas, funcionales o prácticas de los productos, servicios o actividades que adquiere, teniendo como soporte su alto grado de instrucción técnica o profesional. Dicho consumidor hace una evaluación más meticulosa del productos, servicios o actividades que desea adquirir; y de acuerdo al principio de especialidad marcaria, permite su coexistencia pacífica en el mercado, ya que no inducirían al público consumidor en error o confusión y no se atentaría contra los intereses que la norma pretende tutelar.

Con vista en lo expuesto, a juicio de este Despacho, estamos ante productos, servicios y activades distintas que no admiten la posibilidad de ser intercambiables para las mismas finalidades ya que utilizan canales de distribución y venta disímiles, que no son complementarios ni se usan conjuntamente, lo que, de acuerdo al principio de especialidad marcaria, permite su coexistencia pacífica en el mercado, por lo que resulta procedente la concesión de las marcas solicitadas.

RESUELVE

De acuerdo a los razonamientos de hecho y de derecho que anteceden y, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, este Registro de la Propiedad Industrial decide:

- 1. - SIN LUGAR** los Recurso de Reconsideración interpuestos.

2. - CONFIRMA las Resoluciones No. 287, 108, 185, 411, 101 y 690; publicadas en los Boletines de la Propiedad Industrial No. 629, 627, 628, 639, 631 y 634; que declararon **SIN LUGAR** la oposición interpuesta y **CONCEDE** los signos supra listados.

3.- ORDENA la publicación en el Boletín de la Propiedad Industrial, según lo establecido en los artículos 55 y 56 de la Ley De Propiedad Industrial.

La parte interesada debe cargar en el sistema en línea WEBPI el pago de los montos correspondientes a la presente concesión en un lapso de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la entrada en vigencia del presente Boletín de la Propiedad Industrial, de acuerdo con lo establecido en los artículos 47 y 83 de la Ley de Propiedad Industrial. Se advierte que, el incumplimiento en el pago de los derechos de registro, dará lugar a que quede sin efecto la decisión sobre el registro y nulas las actuaciones respectivas.

Contra la presente decisión se podrá ejercer, a elección de la parte interesada, el Recurso Jerárquico ante el Ministro (a) del Poder Popular de Industrias y Comercio Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 95 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos disponiendo de un lapso de quince (15) días hábiles, o bien el Recurso Contencioso Administrativo de Nulidad ante los Juzgados Nacionales de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, de acuerdo a lo establecido en el artículo 24 numeral 5 en concordancia con el artículo 32 numeral 1, ambos de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, dentro de un lapso de ciento ochenta (180) días continuos.

Los lapsos para el ejercicio de los recursos antes señalados se contarán a partir de la fecha de publicación de la presente Resolución en el Boletín Oficial de la Propiedad Industrial.

Comuníquese y Publíquese,

Hendrick J. Perdomo Colmenares
Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial
Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)
Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,
Publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana
de Venezuela N° 42.720 del 22/09/2023



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE INDUSTRIAS Y COMERCIO NACIONAL
SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
CARACAS, 15 DE JUNIO DE 2026

216°, 167° y 27°

RESOLUCIÓN N° 413

Vistos los recursos de reconsideración interpuestos conforme a lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, contra las Resoluciones No. 287, 101, 382, 205 y 437; publicada en los Boletines de la Propiedad Industrial No. 629, 639, 643, 640 y 644; que concedieron los siguientes signos cuyas oposiciones se declararon sin lugar, por considerar que dichos signos no se encuentran incursos en las causales de irregistrabilidad alegadas por los oponentes, cumpliendo con los extremos legales para ser consideradas marca:

N°	SOLICITUD	MARCA	CLASE	SOLICITANTE
1.	2020-004155	CHAMI	29 INT	CHAMI JORGE SAID
2.	2020-004137	CHAMI	30 INT	CHAMI JORGE SAID
3.	2020-004208	CINEXAUTO	43 INT	SURAMERICANA DE ESPECTACULOS, S.A.
4.	2008-024296	GRUPO FINANCIERO ACTIVO SE MUEVE CONTIGO	46 INT	RAFAEL BADELL MADRID
5.	2022-000057	INTELCON	42 INT	INTELCON SYSTEM, C.A.
6.	2020-004317	VIKA	12 INT	TANTIVY AUTOMOTIVE CO., LTD
7.	2021-010046	(DISEÑO)	11 INT	EMIR ISAAC BASTIDAS HERNANDEZ
8.	2020-004804	D-LUX	7INT	WU ZHONG LIANG
9.	2020-004805	D-LUX	11 INT	WU ZHONG LIANG
10.	2021-007132	CLASSICLUX	11 INT	DISTRIBUIDORA DE LINEAS SOCIEDAD ANONIMA
11.	2020-006278	WELLSTAR	11 INT	RENE EDUARDO QUIJADA DELGADO
12.	2022-000281	DORO	30 INT	REPOSTERIA LA ESPIGA DE ORO C.A.

13.	2022-000608	CRISTAL ICE	3 INT	IZY PRODUCTS LLC
14.	2022-000142	WAKA	34 INT	DONGGUAN WILLIAMS TECHNOLOGY CO., LTD.

Ahora bien, visto y reproducidos los alegatos contenidos en los recursos de reconsideración interpuestos por los observantes resulta necesario hacer una comparación de los signos en conflicto con el fin de determinar si pueden coexistir pacíficamente en el mercado.

Es preciso resaltar que ha sido criterio reiterado por la doctrina y jurisprudencia del derecho marcario, que la semejanza o identidad de las palabras que titulan las marcas no es suficiente, sino que juega acá un papel preponderante los productos, servicios o actividades distinguidos por los signos; tomando en consideración sus clases.

En este orden, es necesario considerar, si existe analogía entre los productos, servicios o actividades distinguidas por los signos solicitados y los de las marcas previamente registradas, ahora bien, como resultado de un nuevo análisis comparativo de los signos en conflicto, se observó que los productos distinguidos, no generarían un riesgo de confusión entre los consumidores, ya que van dirigidas a un consumidor informado y atento sobre las características técnicas, funcionales o prácticas de los productos, servicios o actividades que adquiere, teniendo como soporte su alto grado de instrucción técnica o profesional. Dicho consumidor hace una evaluación más meticulosa del productos, servicios o actividades que desea adquirir; y de acuerdo al principio de especialidad marcaria, permite su coexistencia pacífica en el mercado, ya que no inducirían al público consumidor en error o confusión y no se atentaría contra los intereses que la norma pretende tutelar.

Con vista en lo expuesto, a juicio de este Despacho, estamos ante productos, servicios y activades distintas que no admiten la posibilidad de ser intercambiables para las mismas finalidades ya que utilizan canales de distribución y venta disímiles, que no son complementarios ni se usan conjuntamente, lo que, de acuerdo al principio de especialidad marcaria, permite su coexistencia pacífica en el mercado, por lo que resulta procedente la concesión de las marcas solicitadas.

RESUELVE

De acuerdo a los razonamientos de hecho y de derecho que anteceden y, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, este Registro de la Propiedad Industrial decide:

1. - **SIN LUGAR** los Recurso de Reconsideración debidamente interpuestos.
2. - **CONFIRMA** las Resoluciones No. 287, 101, 382, 205 y 437; publicada en los Boletines de la Propiedad Industrial No. 629, 639, 643, 640 y 644; que declararon **SIN LUGAR** las oposiciones interpuestas y **CONCEDE** los signos supra listados.
- 3.- **ORDENA** la publicación en el Boletín de la Propiedad Industrial, según lo establecido en los artículos 55 y 56 de la Ley De Propiedad Industrial.

La parte interesada debe cargar en el sistema en línea WEBPI el pago de los montos correspondientes a la presente concesión en un lapso de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la entrada en vigencia del presente Boletín de la Propiedad Industrial, de acuerdo con lo establecido en los artículos 47 y 83 de la Ley de Propiedad Industrial. Se advierte que, el incumplimiento en el pago de los derechos de registro, dará lugar a que quede sin efecto la decisión sobre el registro y nulas las actuaciones respectivas.

Contra la presente decisión se podrá ejercer, a elección de la parte interesada, el Recurso Jerárquico ante el Ministro (a) del Poder Popular de Industrias y Comercio Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 95 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos disponiendo de un lapso de quince (15) días hábiles, o bien el Recurso Contencioso Administrativo de Nulidad ante los Juzgados Nacionales de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, de acuerdo a lo establecido en el artículo 24 numeral 5 en concordancia con el artículo 32 numeral 1, ambos de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, dentro de un lapso de ciento ochenta (180) días continuos.

Los lapsos para el ejercicio de los recursos antes señalados se contarán a partir de la fecha de publicación de la presente Resolución en el Boletín Oficial de la Propiedad Industrial.

Comuníquese y Publíquese,

Hendrick J. Perdomo Colmenares
Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial
Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)
Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,
Publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana
de Venezuela N° 42.720 del 22/09/2023



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE INDUSTRIAS Y COMERCIO NACIONAL
SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
CARACAS, 17 DE JUNIO DE 2026

216°, 167° y 27°

RESOLUCIÓN N° 414

Vistos los recursos de reconsideración interpuestos conforme a lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, contra las Resoluciones No. 382, 287, 326 y 205; publicada en los Boletines de la Propiedad Industrial No. 643, 629, 630 y 640; que concedieron los siguientes signos cuyas oposiciones se declararon sin lugar, por considerar que dichos signos no se encuentran incursos en las causales de irregistrabilidad alegadas por los oponentes, cumpliendo con los extremos legales para ser consideradas marca:

N°	SOLICITUD	MARCA	CLASE	SOLICITANTE
1.	2021-006370	MIA INTELLIGENT ASSISTANCE	36 INT	MAPFRE ASISTENCIA, COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE SEGUROS Y REASEGUROS, S.A.
2.	2021-006369	MIA INTELLIGENT ASSISTANCE	35 INT	MAPFRE ASISTENCIA, COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE SEGUROS Y REASEGUROS, S.A.
3.	2021-006368	MIA INTELLIGENT ASSISTANCE	9 INT	MAPFRE ASISTENCIA, COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE SEGUROS Y REASEGUROS, S.A.
4.	2021-005413	RIKÜ	30 INT	MAGDALENA CAKE 3, C.A.
5.	2008-017035	TECH-CI-DEX	5 INT	INDUSTRIAS BIOCONTROLLED, C.A.
6.	2008-014760	BIANCA	29 INT	EMBOTELLADORA DE AGUAS GASEOSAS HUANCAYO S.R.L.
7.	2008-004933	SOY SVELT	29 INT	INDUSTRIAS ZULY MILK C.A.
8.	2008-018443	CONEXIÓN F1	38 INT	CARLOS MAZA

9.	2008-003774	AMICOX	5 INT	INVERSIONES TRIPLE ACHE, C.A.
10.	2008-004272	IPOX	9 INT	CORPORACIÓN WITEC, C.A.

Ahora bien, visto y reproducidos los alegatos contenidos en los recursos de reconsideración interpuestos, resulta necesario hacer una comparación de los signos en conflicto con el fin de determinar si pueden coexistir pacíficamente en el mercado.

Es preciso resaltar que ha sido criterio reiterado por la doctrina y jurisprudencia del derecho marcario, que la semejanza o identidad de las palabras que titulan las marcas no es suficiente, sino que juega acá un papel preponderante los productos, servicios o actividades distinguidos por los signos; tomando en consideración sus clases.

En este orden, es necesario considerar, si existe analogía entre los productos, servicios o actividades distinguidas por los signos solicitados y los de las marcas previamente registradas, ahora bien, como resultado de un nuevo análisis comparativo de los signos en conflicto, se observó que los productos distinguidos, no generarían un riesgo de confusión entre los consumidores, ya que van dirigidas a un consumidor informado y atento sobre las características técnicas, funcionales o prácticas de los productos, servicios o actividades que adquiere, teniendo como soporte su alto grado de instrucción técnica o profesional. Dicho consumidor hace una evaluación más meticulosa del productos, servicios o actividades que desea adquirir; y de acuerdo al principio de especialidad marcaria, permite su coexistencia pacífica en el mercado, ya que no inducirían al público consumidor en error o confusión y no se atentaría contra los intereses que la norma pretende tutelar.

Con vista en lo expuesto, a juicio de este Despacho, estamos ante productos, servicios y activades distintas que no admiten la posibilidad de ser intercambiables para las mismas finalidades ya que utilizan canales de distribución y venta disímiles, que no son complementarios ni se usan conjuntamente, lo que, de acuerdo al principio de especialidad marcaria, permite su coexistencia pacífica en el mercado, por lo que resulta procedente la concesión de las marcas solicitadas.

RESUELVE

De acuerdo a los razonamientos de hecho y de derecho que anteceden y, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, este Registro de la Propiedad Industrial decide:

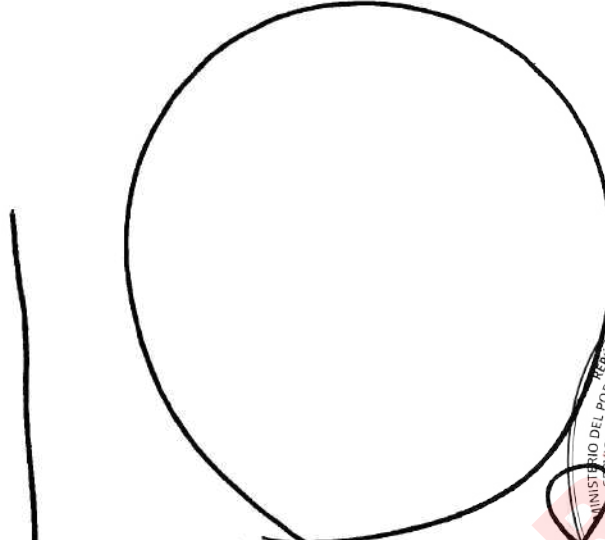
1. - **SIN LUGAR** los Recurso de Reconsideración debidamente interpuestos.
2. - **CONFIRMA** las Resoluciones No. 382, 287, 326 y 205; publicada en los Boletines de la Propiedad Industrial No. 643, 629, 630 y 640; que declararon **SIN LUGAR** las oposiciones interpuestas y **CONCEDE** los signos supra listados.
- 3.- **ORDENA** la publicación en el Boletín de la Propiedad Industrial, según lo establecido en los artículos 55 y 56 de la Ley De Propiedad Industrial.

La parte interesada debe cargar en el sistema en línea WEBPI el pago de los montos correspondientes a la presente concesión en un lapso de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la entrada en vigencia del presente Boletín de la Propiedad Industrial, de acuerdo con lo establecido en los artículos 47 y 83 de la Ley de Propiedad Industrial. Se advierte que, el incumplimiento en el pago de los derechos de registro, dará lugar a que quede sin efecto la decisión sobre el registro y nulas las actuaciones respectivas.

Contra la presente decisión se podrá ejercer, a elección de la parte interesada, el Recurso Jerárquico ante el Ministro (a) del Poder Popular de Industrias y Comercio Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 95 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos disponiendo de un lapso de quince (15) días hábiles, o bien el Recurso Contencioso Administrativo de Nulidad ante los Juzgados Nacionales de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, de acuerdo a lo establecido en el artículo 24 numeral 5 en concordancia con el artículo 32 numeral 1, ambos de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, dentro de un lapso de ciento ochenta (180) días continuos.

Los lapsos para el ejercicio de los recursos antes señalados se contarán a partir de la fecha de publicación de la presente Resolución en el Boletín Oficial de la Propiedad Industrial.

Comuníquese y Publíquese,



Hendrick J. Perdomo Colmenares
Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial
Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)
Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,
Publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana
de Venezuela N° 42.720 del 22/09/2023

HP/RDZ/YRB/YL

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE INDUSTRIAS Y COMERCIO NACIONAL
SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
CARACAS, 03 DE JUNIO DE 2026

216°, 167° y 27°

RESOLUCIÓN N° 415

Vistos los recursos de reconsideración interpuestos conforme a lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, contra las Resoluciones No. 185, 382, 512 y 101; publicadas en los Boletines de la Propiedad Industrial No. 628, 643, 632 y 639; que concedieron los siguientes signos, cuyas oposiciones se declararon sin lugar, por considerar que dichos signos no se encuentran incursos en las causales de irregistrabilidad alegadas por los oponentes, cumpliendo con los extremos legales para ser consideradas marca:

Nº	SOLICITUD	MARCA	CLASE	SOLICITANTE
1.	2006-024714	ALTARGET	38 INT	FRANCISCO TOMAS SALCEDO AVILA
2.	2006-024713	ALTARGET	42 INT	FRANCISCO TOMAS SALCEDO AVILA
3.	2022-001960	(GRÁFICA)	5 INT	LABORATORIO PLUSANDEX, C.A.
4.	2022-003857	LA MOLINA	30 INT	INDUSTRIA AGROALIMENTARIA LOS MOLINOS INAMOL, C.A
5.	2022-002027	BES EL RUMBERO	33 INT	DILICORES LARENSES, C.A.
6.	2010-012825	VESTES	5 INT	BRANDEX EUROPE, C.V.
7.	2022-001235	OTO	30 INT	MARCAS PREMIUM 2000, S.A.
8.	2022-004075	DAC55	5 INT	CASA DEREPRESENTACIONES DAC 55 C.A.
9.	2022-004002	GF	25 INT	LANDSCAPE VISION CORPORATION, S.A.
10.	2022-000880	TIO SIMON	30 INT	SUCESIÓN SIMÓN DÍAZ MÁRQUEZ
11.	2006-018622	PORCIDEX	5 INT	REPRESENTACIONES AGROZOO, C.A.

|

Ahora bien, visto y reproducidos los alegatos contenidos en los recursos de reconsideración interpuestos, resulta necesario hacer una comparación de los signos en conflicto con el fin de determinar si pueden coexistir pacíficamente en el mercado.

Es preciso resaltar que ha sido criterio reiterado por la doctrina y jurisprudencia del derecho marcario, que la semejanza o identidad de las palabras que titulan las marcas no es suficiente, sino que juega acá un papel preponderante los productos, servicios o actividades distinguidos por los signos; tomando en consideración sus clases.

En este orden, es necesario considerar, si existe analogía entre los productos, servicios o actividades distinguidas por los signos solicitados y los de las marcas previamente registradas, ahora bien, como resultado de un nuevo análisis comparativo de los signos en conflicto, se observó que los productos distinguidos, no generarían un riesgo de confusión entre los consumidores, ya que van dirigidas a un consumidor informado y atento sobre las características técnicas, funcionales o prácticas de los productos, servicios o actividades que adquiere, teniendo como soporte su alto grado de instrucción técnica o profesional. Dicho consumidor hace una evaluación más meticulosa del productos, servicios o actividades que desea adquirir; y de acuerdo al principio de especialidad marcaria, permite su coexistencia pacífica en el mercado, ya que no inducirían al público consumidor en error o confusión y no se atentaría contra los intereses que la norma pretende tutelar.

Con vista en lo expuesto, a juicio de este Despacho, estamos ante productos, servicios y activades distintas que no admiten la posibilidad de ser intercambiables para las mismas finalidades ya que utilizan canales de distribución y venta disímiles, que no son complementarios ni se usan conjuntamente, lo que, de acuerdo al principio de especialidad marcaria, permite su coexistencia pacífica en el mercado, por lo que resulta procedente la concesión de las marcas solicitadas.

RESUELVE

De acuerdo a los razonamientos de hecho y de derecho que anteceden y, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, este Registro de la Propiedad Industrial decide:

1. - **SIN LUGAR** los Recursos de Reconsideración interpuestos.
2. - **CONFIRMA** las Resoluciones No. 185, 382, 512 y 101; publicadas en los Boletines de la Propiedad Industrial No. 628, 643, 632 y 639; que declararon **SIN LUGAR** las oposiciones interpuestas y **CONCEDE** los signos supra listados.
- 3.- **ORDENA** la publicación en el Boletín de la Propiedad Industrial, según lo establecido en los artículos 55 y 56 de la Ley de Propiedad Industrial.

La parte interesada debe cargar en el sistema en línea WEBPI el pago de los montos correspondientes a la presente concesión en un lapso de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la entrada en vigencia del presente Boletín de la Propiedad Industrial, de acuerdo con lo establecido en los artículos 47 y 83 de la Ley de Propiedad Industrial. Se advierte que, el incumplimiento en el pago de los derechos de registro, dará lugar a que quede sin efecto la decisión sobre el registro y nulas las actuaciones respectivas.

Contra la presente decisión se podrá ejercer, a elección de la parte interesada, el Recurso Jerárquico ante el Ministro (a) del Poder Popular de Industrias y Comercio Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 95 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos disponiendo de un lapso de quince (15) días hábiles, o bien el Recurso Contencioso Administrativo de Nulidad ante los Juzgados Nacionales de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, de acuerdo a lo establecido en el artículo 24 numeral 5 en concordancia con el artículo 32 numeral 1, ambos de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, dentro de un lapso de ciento ochenta (180) días continuos.

Los lapsos para el ejercicio de los recursos antes señalados se contarán a partir de la fecha de publicación de la presente Resolución en el Boletín Oficial de la Propiedad Industrial.

Comuníquese y Publíquese,

Hendrick J. Perdomo Colmenares
Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial
Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)
Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,
publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana
de Venezuela N° 42.720 del 22/09/2023



HP/RDZ/YRB/VV.

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE INDUSTRIAS Y COMERCIO NACIONAL
SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
CARACAS, 03 DE JUNIO DE 2026

216°, 167° y 27°

RESOLUCIÓN N° 416

Vistos los recursos de reconsideración interpuestos conforme a lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, contra las Resoluciones No. 287, 185, 287, 101, 548, 382, 404; publicadas en los Boletines de la Propiedad Industrial No. 629, 628, 639, 633, 643 y 548; que concedieron los siguientes signos, cuyas oposiciones se declararon sin lugar, por considerar que dichos signos no se encuentran incursos en las causales de irregistrabilidad alegadas por los oponentes, cumpliendo con los extremos legales para ser consideradas marca:

Nº	SOLICITUD	MARCA	CLASE	SOLICITANTE
1.	2007-016920	LEGAL TICKET	38 INT	ACCOR
2.	2007-012991	CEREMILK	30 INT	INDUSTRIAS ZULY MILK C.A.
3.	2007-009342	XELPROX	5 INT	BAYER SCHERING PHARMA AG
4.	2007-010331	CLEMBROXIL	5 INT	PRODUCTOS GUTIS, S.A.
5.	2007-006713	SVELTA	29 INT	INDUSTRIAS ZULY MILK C.A.
6.	2007-028566	DINERO EN MOVIMIENTO	47 INT	ROMAN MARTINEZ GONZALEZ
7.	2007-009257	TICKET PLUS	9 INT	EDENRED
8.	2007-013715	INTERCANAL TELEVISION SIN FRONTERAS	38 INT	INVERSIONES EN SERVICIOS ASISTENCIALES PROFESIONALES, C.A. (INVERSAPCA)
9.	2022-002944	TO – TOX!	30 INT	YOLIS, S.A.S.
10.	1999-020910	TXL TEXASLUB	4 INT	ALMACEN OCCIDENTAL ALOSA S.A.

|

Ahora bien, visto y reproducidos los alegatos contenidos en los recursos de reconsideración interpuestos, resulta necesario hacer una comparación de los signos en conflicto con el fin de determinar si pueden coexistir pacíficamente en el mercado.

Es preciso resaltar que ha sido criterio reiterado por la doctrina y jurisprudencia del derecho marcario, que la semejanza o identidad de las palabras que titulan las marcas no es suficiente, sino que juega acá un papel preponderante los productos, servicios o actividades distinguidos por los signos; tomando en consideración sus clases.

En este orden, es necesario considerar, si existe analogía entre los productos, servicios o actividades distinguidas por los signos solicitados y los de las marcas previamente registradas, ahora bien, como resultado de un nuevo análisis comparativo de los signos en conflicto, se observó que los productos distinguidos, no generarían un riesgo de confusión entre los consumidores, ya que van dirigidas a un consumidor informado y atento sobre las características técnicas, funcionales o prácticas de los productos, servicios o actividades que adquiere, teniendo como soporte su alto grado de instrucción técnica o profesional. Dicho consumidor hace una evaluación más meticulosa del productos, servicios o actividades que desea adquirir; y de acuerdo al principio de especialidad marcaria, permite su coexistencia pacífica en el mercado, ya que no inducirían al público consumidor en error o confusión y no se atentaría contra los intereses que la norma pretende tutelar.

Con vista en lo expuesto, a juicio de este Despacho, estamos ante productos, servicios y activades distintas que no admiten la posibilidad de ser intercambiables para las mismas finalidades ya que utilizan canales de distribución y venta disímiles, que no son complementarios ni se usan conjuntamente, lo que, de acuerdo al principio de especialidad marcaria, permite su coexistencia pacífica en el mercado, por lo que resulta procedente la concesión de las marcas solicitadas.

RESUELVE

De acuerdo a los razonamientos de hecho y de derecho que anteceden y, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, este Registro de la Propiedad Industrial decide:

- 1. - SIN LUGAR** los Recurso de Reconsideración debidamente interpuestos.
- 2. - CONFIRMA** las Resoluciones No. 287, 185, 287, 101, 548, 382, 404; publicadas en los Boletines de la Propiedad Industrial No. 629, 628, 639, 633,

643 y 548; que declaró **SIN LUGAR** la oposición interpuesta y **CONCEDE** los signos supra listados.

3.- ORDENA la publicación en el Boletín de la Propiedad Industrial, según lo establecido en los artículos 55 y 56 de la Ley de Propiedad Industrial.

La parte interesada debe cargar en el sistema en línea WEBPI el pago de los montos correspondientes a la presente concesión en un lapso de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la entrada en vigencia del presente Boletín de la Propiedad Industrial, de acuerdo con lo establecido en los artículos 47 y 83 de la Ley de Propiedad Industrial. Se advierte que, el incumplimiento en el pago de los derechos de registro, dará lugar a que quede sin efecto la decisión sobre el registro y nulas las actuaciones respectivas.

Contra la presente decisión se podrá ejercer, a elección de la parte interesada, el Recurso Jerárquico ante el Ministro (a) del Poder Popular de Industrias y Comercio Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 95 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos disponiendo de un lapso de quince (15) días hábiles, o bien el Recurso Contencioso Administrativo de Nulidad ante los Juzgados Nacionales de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, de acuerdo a lo establecido en el artículo 24 numeral 5 en concordancia con el artículo 32 numeral 1, ambos de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, dentro de un lapso de ciento ochenta (180) días continuos.

Los lapsos para el ejercicio de los recursos antes señalados se contarán a partir de la fecha de publicación de la presente Resolución en el Boletín Oficial de la Propiedad Industrial.

Comuníquese y Publíquese,

Hendrick J. Perdomo Colmenares
Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial
Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)
Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,
publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana
de Venezuela N° 42.720 del 22/09/2023



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE INDUSTRIAS Y COMERCIO NACIONAL
SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
CARACAS, 17 DE JUNIO DE 2026

216°, 167° y 27°

RESOLUCIÓN N° 417

Vistos los recursos de reconsideración interpuestos conforme a lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, contra las Resoluciones No. 548, 108, 185, 740, 671,634, 1427, 1426, 437, 47 y 326; publicada en los Boletines de la Propiedad Industrial No. 633, 627, 628, 617, 473, 589, 619, 644, 621 y 630; que concedieron los siguientes signos cuyas oposiciones se declararon sin lugar, por considerar que dichos signos no se encuentran incursos en las causales de irregistrabilidad alegadas por los oponentes, cumpliendo con los extremos legales para ser consideradas marca:

Nº	SOLICITUD	MARCA	CLASE	SOLICITANTE
1.	1999-016467	BEAUTY DREAM	20 INT	MIGUEL ANTONIO SAN IGNACIO CALDERON
2.	2004-015501	METVISA	7 INT	SIERRAS INDUSTRIALES FER-GAR, C.A.
3.	2002-014309	EL CRIOLLITO DE POLLO CRIOLLO	47 INT	QUALA INC.
4.	2002-000843	SONIVIEW	46 INT	YUDEF YUSEF PASSAM
5.	2002-000219	SPORT EXPRESS JEANS	25 INT	ROSAURO FLORES CONISLLA
6.	1999-003167	CENTRUNAT MTV	5 INT	CORPORACION EMCETA C.A.
7.	2001-013171	METALPOWER VICTOR	3 INT	VITO CACUCCIOLO SAPONARO.
8.	2001-005351	FLORIDA GOLOSA	3 INT	FABRICA DE BARQUILLAS LA FLORIDA, C.A.
9.	2001-005347	FLORIDA MAXI CONO	30 INT	FABRICA DE BARQUILLAS LA FLORIDA, C.A.
10.	2001-003812	RAINFOREST CAFE	46 INT	RAINFOREST CAFE INC.
11.	2000-016519	EL BANCO EN SU BOLSILLO	47 INT	BANCO MERCANTIL C.A. S.A.C.A. (BANCO UNIVERSAL)
12.	1999-006267	BANVIVIENDA	35 INT	FONDO COMUN C.A. BANCO UNIVERSAL

13.	1999-006266	BANVIVIENDA	36 INT	FONDO COMUN C.A. BANCO UNIVERSAL
-----	-------------	-------------	--------	-------------------------------------

Ahora bien, visto y reproducidos los alegatos contenidos en los recursos de reconsideración interpuestos por los observantes resulta necesario hacer una comparación de los signos en conflicto con el fin de determinar si pueden coexistir pacíficamente en el mercado.

Es preciso resaltar que ha sido criterio reiterado por la doctrina y jurisprudencia del derecho marcario, que la semejanza o identidad de las palabras que titulan las marcas no es suficiente, sino que juega acá un papel preponderante los productos, servicios o actividades distinguidos por los signos; tomando en consideración sus clases.

En este orden, es necesario considerar, si existe analogía entre los productos, servicios o actividades distinguidas por los signos solicitados y los de las marcas previamente registradas, ahora bien, como resultado de un nuevo análisis comparativo de los signos en conflicto, se observó que los productos distinguidos, no generarían un riesgo de confusión entre los consumidores, ya que van dirigidas a un consumidor informado y atento sobre las características técnicas, funcionales o prácticas de los productos, servicios o actividades que adquiere, teniendo como soporte su alto grado de instrucción técnica o profesional. Dicho consumidor hace una evaluación más meticulosa del productos, servicios o actividades que desea adquirir; y de acuerdo al principio de especialidad marcaria, permite su coexistencia pacífica en el mercado, ya que no inducirían al público consumidor en error o confusión y no se atentaría contra los intereses que la norma pretende tutelar.

Con vista en lo expuesto, a juicio de este Despacho, estamos ante productos, servicios y activades distintas que no admiten la posibilidad de ser intercambiables para las mismas finalidades ya que utilizan canales de distribución y venta disímiles, que no son complementarios ni se usan conjuntamente, lo que, de acuerdo al principio de especialidad marcaria, permite su coexistencia pacífica en el mercado, por lo que resulta procedente la concesión de las marcas solicitadas.

RESUELVE

De acuerdo a los razonamientos de hecho y de derecho que anteceden y, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, este Registro de la Propiedad Industrial decide:

- 1. - SIN LUGAR** los Recurso de Reconsideración debidamente interpuestos.

2. - CONFIRMA las Resoluciones No. 548, 108, 185, 740, 671,634, 1427, 1426, 437, 47 y 326; publicada en los Boletines de la Propiedad Industrial No. 633, 627, 628, 617, 473, 589, 619, 644, 621 y 630; que declararon **SIN LUGAR** las oposiciones interpuestas y **CONCEDE** los signos supra listados.

3.- ORDENA la publicación en el Boletín de la Propiedad Industrial, según lo establecido en los artículos 55 y 56 de la Ley De Propiedad Industrial.

La parte interesada debe cargar en el sistema en línea WEBPI el pago de los montos correspondientes a la presente concesión en un lapso de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la entrada en vigencia del presente Boletín de la Propiedad Industrial, de acuerdo con lo establecido en los artículos 47 y 83 de la Ley de Propiedad Industrial. Se advierte que, el incumplimiento en el pago de los derechos de registro, dará lugar a que quede sin efecto la decisión sobre el registro y nulas las actuaciones respectivas.

Contra la presente decisión se podrá ejercer, a elección de la parte interesada, el Recurso Jerárquico ante el Ministro (a) del Poder Popular de Industrias y Comercio Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 95 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos disponiendo de un lapso de quince (15) días hábiles, o bien el Recurso Contencioso Administrativo de Nulidad ante los Juzgados Nacionales de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, de acuerdo a lo establecido en el artículo 24 numeral 5 en concordancia con el artículo 32 numeral 1, ambos de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, dentro de un lapso de ciento ochenta (180) días continuos.

Los lapsos para el ejercicio de los recursos antes señalados se contarán a partir de la fecha de publicación de la presente Resolución en el Boletín Oficial de la Propiedad Industrial.

Comuníquese y Publíquese,

Hendrick J. Perdomo Colmenares
Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial
Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)

Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,
Publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana
de Venezuela N° 42.720 del 22/09/2023



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE INDUSTRIAS Y COMERCIO NACIONAL
SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
CARACAS, 18 DE JUNIO DE 2026

216°, 167° y 27°

RESOLUCIÓN N° 418

Vistos los recursos de reconsideración interpuestos conforme a lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, contra las Resoluciones No. 101, 843, 442, 310 y 287; publicadas en los Boletines de la Propiedad Industrial No. 639, 637, 607, 471 y 629; que concedieron los siguientes signos cuyas oposiciones se declararon sin lugar, por considerar que dichos signos no se encuentran incursos en las causales de irregistrabilidad alegadas por los oponentes, cumpliendo con los extremos legales para ser consideradas marca:

Nº	SOLICITUD	MARCA	CLASE	SOLICITANTE
1.	2018-001212	BE LISS	3 INT	GLOBAL GLAM COSMETICS, C.A.
2.	2018-002417	SAFC	3 INT	MERCK KGAA
3.	2018-006204	PARVEGANO	30 INT	MARIO CESAR CASTILLO SERRANO
4.	2018-006205	PARVEGANO	29 INT	MARIO CESAR CASTILLO SERRANO
5.	2018-013857	GANDALF	38 INT	GANDALF COMUNICACIONES, C.A.
6.	2020-002805	ILUX ²	10 INT	ALCON INC.
7.	2020-001286	LAZZOLUX	11 INT	DISTRIBUIDORA JR 351, C.A.
8.	2002-012043	BALMYA	3 INT	SOCIETE ANONYME A DIRECTOIRE ET CONSEIL DE SURVEILLANCE
9.	2020-003501	RICHESTER	30 INT	M DIAS BRANCO S.A. INDUSTRIA E COMERCIO DE ALIMENTOS
10.	1998-015919	RHINO CAST	17 INT	RHINO LININGS DE VENEZUELA C.A.
11.	2009-000336	MARIA PUZUELO	30 INT	COMPAÑÍA DE GALLETAS POZUELO DRC, S.A.

Ahora bien, visto y reproducidos los alegatos contenidos en los recursos de reconsideración interpuestos, resulta necesario hacer una comparación de los signos en conflicto con el fin de determinar si pueden coexistir pacíficamente en el mercado.

Es preciso resaltar que ha sido criterio reiterado por la doctrina y jurisprudencia del derecho marcario, que la semejanza o identidad de las palabras que titulan las marcas no es suficiente, sino que juega acá un papel preponderante los productos, servicios o actividades distinguidos por los signos; tomando en consideración sus clases.

En este orden, es necesario considerar, si existe analogía entre los productos, servicios o actividades distinguidas por los signos solicitados y los de las marcas previamente registradas, ahora bien, como resultado de un nuevo análisis comparativo de los signos en conflicto, se observó que los productos distinguidos, no generarían un riesgo de confusión entre los consumidores, ya que van dirigidas a un consumidor informado y atento sobre las características técnicas, funcionales o prácticas de los productos, servicios o actividades que adquiere, teniendo como soporte su alto grado de instrucción técnica o profesional. Dicho consumidor hace una evaluación más meticulosa del productos, servicios o actividades que desea adquirir; y de acuerdo al principio de especialidad marcaria, permite su coexistencia pacífica en el mercado, ya que no inducirían al público consumidor en error o confusión y no se atentaría contra los intereses que la norma pretende tutelar.

Con vista en lo expuesto, a juicio de este Despacho, estamos ante productos, servicios y activades distintas que no admiten la posibilidad de ser intercambiables para las mismas finalidades ya que utilizan canales de distribución y venta disímiles, que no son complementarios ni se usan conjuntamente, lo que, de acuerdo al principio de especialidad marcaria, permite su coexistencia pacífica en el mercado, por lo que resulta procedente la concesión de las marcas solicitadas.

RESUELVE

De acuerdo a los razonamientos de hecho y de derecho que anteceden y, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, este Registro de la Propiedad Industrial decide:

- 1. - SIN LUGAR** los Recurso de Reconsideración debidamente interpuestos.

2. - CONFIRMA las Resoluciones No. 101, 843, 442, 310 y 287; publicadas en los Boletines de la Propiedad Industrial No. 639, 637, 607, 471 y 629; que declararon **SIN LUGAR** las oposiciones interpuestas y **CONCEDE** los signos supra listados.

3.- ORDENA la publicación en el Boletín de la Propiedad Industrial, según lo establecido en los artículos 55 y 56 de la Ley De Propiedad Industrial.

La parte interesada debe cargar en el sistema en línea WEBPI el pago de los montos correspondientes a la presente concesión en un lapso de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la entrada en vigencia del presente Boletín de la Propiedad Industrial, de acuerdo con lo establecido en los artículos 47 y 83 de la Ley de Propiedad Industrial. Se advierte que, el incumplimiento en el pago de los derechos de registro, dará lugar a que quede sin efecto la decisión sobre el registro y nulas las actuaciones respectivas.

Contra la presente decisión se podrá ejercer, a elección de la parte interesada, el Recurso Jerárquico ante el Ministro (a) del Poder Popular de Industrias y Comercio Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 95 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos disponiendo de un lapso de quince (15) días hábiles, o bien el Recurso Contencioso Administrativo de Nulidad ante los Juzgados Nacionales de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, de acuerdo a lo establecido en el artículo 24 numeral 5 en concordancia con el artículo 32 numeral 1, ambos de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, dentro de un lapso de ciento ochenta (180) días continuos.

Los lapsos para el ejercicio de los recursos antes señalados se contarán a partir de la fecha de publicación de la presente Resolución en el Boletín Oficial de la Propiedad Industrial.

Comuníquese y Publíquese,

Hendrick J. Perdomo Colmenares
Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial
Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)
Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,
Publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana
de Venezuela N° 42.720 del 22/09/2023



HP/RDZ/YRB/YL

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE INDUSTRIAS Y COMERCIO NACIONAL
SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
CARACAS, 19 DE JUNIO DE 2026

216°, 167° y 27°

RESOLUCIÓN N° 419

Vistos los recursos de reconsideración interpuestos conforme a lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, contra las Resoluciones No. 511, 281, 597 y 062, publicadas en los Boletines de la Propiedad Industrial No. 550, 556, 589 y 563, que negaron los siguientes signos por encontrarse incursos en la causal prohibitiva contenida en el ordinal 9 del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial:

N°	SOLICITUD	MARCA	CLASE	SOLICITANTE
1	2013-015679	SEGUROS CORPORATIVOS	36 INT	SEGUROS CORPORATIVOS, C.A.
2	2013-015680	SEGUROS CORPORATIVOS	35 INT	SEGUROS CORPORATIVOS, C.A.
3	2013-016813	SUAVECITA	20 INT	INVERSIONES ANAIRAM, C.A.
4	2013-018764	FRESH CUPCAKES	30 INT	SUMINISTROS KEYER, C.A.
5	2014-014408	INDUSTRIA MELAMINICA VENEZOLANA 2008	19 INT	INDUSTRIA MELAMINICA VENEZOLANA 2008, C.A.

En este orden de ideas, la causal de irregistrabilidad en estos casos se encuentra contemplada en el artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial, que expresamente dispone:

Artículo 33.- “No podrán adoptarse ni registrarse como marcas:
9°) los términos y locuciones que hayan pasado al uso general, y
las expresiones comúnmente empleadas para indicar el género...
naturaleza...”

La mencionada disposición comprende dos supuestos a saber : En primer lugar, se ubicarían tanto las denominaciones que nacieron como marcas y que por su uso constante y reiterado o repetido por el público en general se convirtieron en términos o locuciones necesarias para designar los correspondientes productos o servicios (se trata de aquellas marcas a las que se les ha diluido su fuerza distintiva) como aquellas que consisten en sí la designación común o necesaria para designarlos (genéricas). En segundo lugar, se encuentran aquellas que aun cuando no designan

directamente el producto o nombre comercial, indican una cualidad primaria y esencial de los mismos (descriptivas).

Ahora bien, estos supuestos o prohibiciones contenidas en la norma, evidentemente habrán de considerarse tomando en cuenta los productos o servicios que con el signo que se pretenden distinguir, asunto que obedece a que la marca no es un signo en abstracto sino íntimamente ligado a los productos o nombre comercial respectivos de los signos antes mencionados.

En efecto este Registro de la Propiedad Industrial luego de analizar los signos, considera que estos son indicativos de las características del productos o servicios que se pretenden proteger en las clases 29, 36, 30, 10, 25, 1 internacional, considerando tal y como ha sido reiterado por este Registro de la Propiedad Industrial, que cuando un signo describe el género, características, información, fines o naturaleza del mismo; no es susceptible de registro por cuanto nadie puede apropiarse de menciones que den información o características de los productos o servicios que se pretenden reivindicar.

Los signos solicitados, producen en la mente del consumidor un nexo causal entre este y el distingue a los cuales pretende ser aplicado, ya que da una idea de los productos o nombre comercial para los cuales el registro es solicitado.

RESUELVE

De acuerdo a los razonamientos de hecho y de derecho que anteceden y, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, este Registro de la Propiedad Industrial acuerda:

- 1.- Declarar **SIN LUGAR** los Recursos de Reconsideración interpuestos.
- 2.- **CONFIRMAR** las Resoluciones No. 511, 281, 597 y 062, publicadas en los Boletines de la Propiedad Industrial No. 550, 556, 589 y 563, que negaron las solicitudes de registro antes mencionadas.
- 3.- **ORDENAR** la publicación en el Boletín de la Propiedad Industrial, según lo establecido en los artículos 55 y 56 de la Ley de Propiedad Industrial.

Contra la presente decisión se podrán ejercer, a elección de la parte interesada, el Recurso Jerárquico ante el Ministro (a) del Poder Popular de Industrias y Comercio Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 95 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos disponiendo de un lapso de quince (15) días hábiles, o bien el Recurso Contencioso Administrativo de Nulidad, ante los Juzgados Nacionales de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, de acuerdo a lo establecido en el artículo 24 numeral 5 en concordancia con el artículo 32 numeral 1, ambos de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, dentro de un lapso de ciento ochenta (180) días continuos.

Los lapsos para el ejercicio de los recursos antes señalados se contarán a partir de la fecha de publicación de la presente Resolución en el Boletín de la Propiedad Industrial.

Comuníquese y Publíquese,



Hendrick J. Perdomo Colmenares,
Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial
Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)
Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,
publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana
de Venezuela N° 42.720 del 22/09/2023

HP/VV/YRB/YL

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODERPOPULAR DE INDUSTRIAS Y COMERCIO NACIONAL
SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
CARACAS, 19 DE JUNIO DE 2026

216°, 167° y 27°

RESOLUCIÓN N° 420

Vistos los recursos de reconsideración interpuestos conforme a lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, contra los actos administrativos contenidos en la Resoluciones No. 128, 1509, 3774, 270, 251, 270 y 718; publicadas en los Boletines de la Propiedad Industrial No. 575, 619, 524, 537, 547, 641 y 610; que negaron los signos por encontrarse incursos en las causales prohibitiva contenida en el numeral 11 del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial:

Nº	SOLICITUD	MARCA	CLASE	SOLICITANTE
1.	2011-021901	LOIS	25 INT	MELOPHONE-CONSULTORES E SERVICIOS LTD
2.	2014-013659	DYNAPAR	5 INT	TROIKAA PHARMACEUTICALS LIMITED
3.	2010-011375	LA FEMME IMPLANTS	44 INT	RODOLFO POSTIGO LEON
4.	2011-021939	CIFIBRAT	5 INT	GENFAR C.A.
5.	2012-022826	PROSEIN FACHADAS	35 INT	PROSEIN FACHADAS, C. A
6.	2023-001263	GT	34 INT	KT&G CORPORATION
7.	2012-012926	(GRÁFICA)	18 INT	MANUFACTURAS ELIOT S.A.
8.	2016-008898	TASTE AF THE WILD	31 INT	SHELL & KAMPETER INC.

La causal de irregistrabilidad que se señala en estos casos se encuentra contemplada en el numeral 11 del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial, que expresamente dispone:

“Artículo 33.- No podrán adoptarse ni registrarse como marcas:

11) la marca que se parezca gráfica o fonéticamente a otra ya registrada, para los mismos o análogos artículos; y,”.

Ahora bien, Una vez efectuada la revisión de los archivos que reposan en el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual, se verificó que las bases de la negativa de las solicitudes de registro se encuentran vigentes, en virtud de ello, para atender la petición del recurrente resulta necesario hacer una comparación de los signos con el fin de determinar si pueden coexistir pacíficamente en el mercado.

En efecto, luego del análisis de los signos marcarios este Registro observa que los signos contienen parcialmente el signo registrado, no encontrando distintividad, lo cual puede inducir al consumidor a pensar que el signo solicitado es el mismo que el que fue registrado previamente, pudiendo causar graves perjuicios al derecho marcario del titular del signo registrado.

Aunado lo anterior, debe considerarse la analogía de los productos o servicios distinguidos por los signos solicitados y los signos registrados, de lo cual podemos determinar la similitud presente entre los productos o servicios a ser prestados, lo cual incrementa la probabilidad de que el público consumidor confunda el origen empresarial de los productos o servicios al momento de seleccionarlos, más aún tratándose de productos o servicios dirigidos a consumidores no especializados.

Con fundamento en las consideraciones que anteceden se desprende que los signos solicitados, efectivamente se encuentran incursos en la causal prohibitiva de registro antes señalada.

RESUELVE

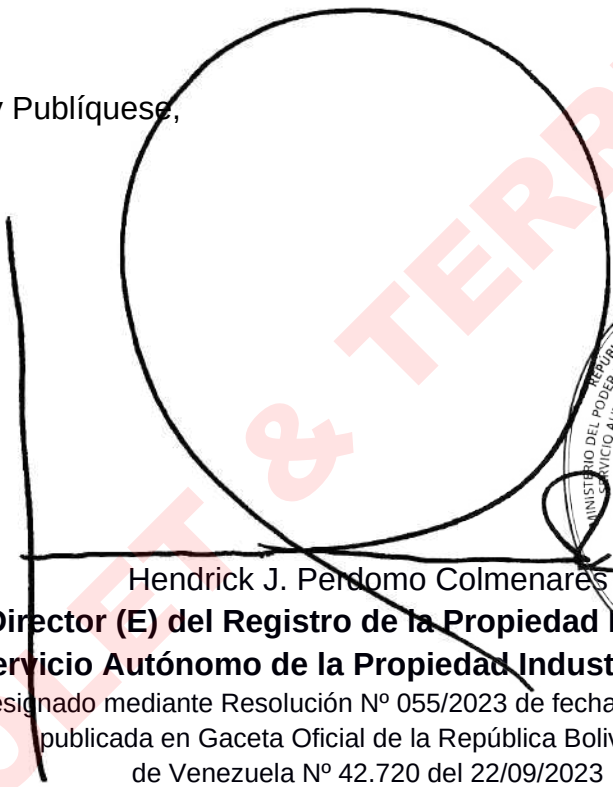
De acuerdo a los razonamientos de hecho y de derecho que anteceden y, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, este Registro de la Propiedad Industrial decide:

- 1.- **SIN LUGAR** los Recursos de Reconsideración interpuestos.
- 2.- **CONFIRMA** las Resoluciones No. 128, 1509, 3774, 270, 251, 270 y 718; publicadas en los Boletines de la Propiedad Industrial No. 575, 619, 524, 537, 547, 641 y 610; por lo que se mantienen negadas las solicitudes de registro antes mencionadas.
- 3.- **ORDENA** la publicación en el Boletín de la Propiedad Industrial, según lo establecido en los artículos 55 y 56 de la Ley de Propiedad Industrial.

Contra la presente decisión se podrá ejercer, a elección de la parte interesada, el Recurso Jerárquico ante el Ministro (a) del Poder Popular de Industrias y Comercio Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 95 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos disponiendo de un lapso de quince (15) días hábiles, o bien el Recurso Contencioso Administrativo de Nulidad ante los Juzgados Nacionales de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, de acuerdo a lo establecido en el artículo 24 numeral 5 en concordancia con el artículo 32 numeral 1, ambos de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, dentro de un lapso de ciento ochenta (180) días continuos.

Los lapsos para el ejercicio de los recursos antes señalados se contarán a partir de la fecha de publicación de la presente Resolución en el Boletín de la Propiedad Industrial.

Comuníquese y Publíquese,



Hendrick J. Perdomo Colmenares
Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial
Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)
Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,
publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana
de Venezuela N° 42.720 del 22/09/2023

HP/RDZ/VV/YR/YL

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE INDUSTRIAS Y COMERCIO NACIONAL
SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
CARACAS, 15 DE JUNIO DE 2026

216°, 167° y 27°

RESOLUCIÓN N° 421

Vistos los recursos de reconsideración interpuestos conforme a lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, contra las Resoluciones No. 1564, 1424, 1175, 0279 y 1435; publicadas en los Boletines de la Propiedad Industrial No. 466, 460 y 463; que concedieron los siguientes signos cuyas observaciones se declararon sin lugar, por considerar que dichos signos no se encuentran incursos en las causales de irregistrabilidad alegadas por el oponente, cumpliendo con los extremos legales para ser consideradas marca:

Nº	SOLICITUD	MARCA	CLASE	SOLICITANTE
1.	1997-012197	STUSSY	28 INT	KHALED MOURAD EL NAJZOUB
2.	1997-012199	STUSSY	46 INT	KHALED MOURAD EL NAJZOUB
3.	1997-012203	STUSSY	18 INT	KHALED MOURAD EL NAJZOUB
4.	1997-012058	STUSSY	3 INT	KHALED MOURAD EL NAJZOUB
5.	1997-011958	STUSSY	20 INT	KHALED MOURAD EL NAJZOUB

Ahora bien, visto y reproducidos los alegatos contenidos en los recursos de reconsideración interpuestos, resulta necesario hacer una comparación de los signos en conflicto con el fin de determinar si pueden coexistir pacíficamente en el mercado.

Es preciso resaltar que ha sido criterio reiterado por la doctrina y jurisprudencia del derecho marcario, que la semejanza o identidad de las palabras que titulan las marcas no es suficiente, sino que juega acá un papel preponderante los productos, servicios o actividades distinguidos por los signos; tomando en consideración sus clases.

En este orden, es necesario considerar, si existe analogía entre los productos, servicios o actividades distinguidas por los signos solicitados y los de las marcas previamente registradas, ahora bien, como resultado de un nuevo análisis

comparativo de los signos en conflicto, se observó que los productos distinguidos, no generarían un riesgo de confusión entre los consumidores, ya que van dirigidas a un consumidor informado y atento sobre las características técnicas, funcionales o prácticas de los productos, servicios o actividades que adquiere, teniendo como soporte su alto grado de instrucción técnica o profesional. Dicho consumidor hace una evaluación más meticulosa del productos, servicios o actividades que desea adquirir; y de acuerdo al principio de especialidad marcaria, permite su coexistencia pacífica en el mercado, ya que no inducirían al público consumidor en error o confusión y no se atentaría contra los intereses que la norma pretende tutelar.

Con vista en lo expuesto, a juicio de este Despacho, estamos ante productos, servicios y activades distintas que no admiten la posibilidad de ser intercambiables para las mismas finalidades ya que utilizan canales de distribución y venta disímiles, que no son complementarios ni se usan conjuntamente, lo que, de acuerdo al principio de especialidad marcaria, permite su coexistencia pacífica en el mercado, por lo que resulta procedente la concesión de las marcas solicitadas.

RESUELVE

De acuerdo a los razonamientos de hecho y de derecho que anteceden y, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, este Registro de la Propiedad Industrial decide:

1. - **SIN LUGAR** los Recursos de Reconsideración interpuestos.
2. - **CONFIRMA** las Resoluciones No. 1564, 1424, 1175, 0279 y 1435; publicadas en los Boletines de la Propiedad Industrial No. 466, 460 y 463; que declararon **SIN LUGAR** las observaciones interpuestas y **CONCEDE** los signos supra listados.
- 3.- **ORDENA** la publicación en el Boletín de la Propiedad Industrial, según lo establecido en los artículos 55 y 56 de la Ley De Propiedad Industrial.

La parte interesada debe cargar en el sistema en línea WEBPI el pago de los montos correspondientes a la presente concesión en un lapso de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la entrada en vigencia del presente Boletín de la Propiedad Industrial, de acuerdo con lo establecido en los artículos 47 y 83 de la Ley de Propiedad Industrial. Se advierte que, el incumplimiento en el pago de los derechos

de registro, dará lugar a que quede sin efecto la decisión sobre el registro y nulas las actuaciones respectivas.

Contra la presente decisión se podrá ejercer, a elección de la parte interesada, el Recurso Jerárquico ante el Ministro (a) del Poder Popular de Industrias y Comercio Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 95 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos disponiendo de un lapso de quince (15) días hábiles, o bien el Recurso Contencioso Administrativo de Nulidad ante los Juzgados Nacionales de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, de acuerdo a lo establecido en el artículo 24 numeral 5 en concordancia con el artículo 32 numeral 1, ambos de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, dentro de un lapso de ciento ochenta (180) días continuos.

Los lapsos para el ejercicio de los recursos antes señalados se contarán a partir de la fecha de publicación de la presente Resolución en el Boletín Oficial de la Propiedad Industrial.

Comuníquese y Publíquese,



Hendrick J. Perdomo Colmenares
Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial
Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)
Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,
Publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana
de Venezuela N° 42.720 del 22/09/2023

HP/RDZ/YRB/YS.-

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE INDUSTRIAS Y COMERCIO NACIONAL
SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
CARACAS, 19 DE JUNIO DE 2026

216°, 167° y 27°

RESOLUCIÓN N° 422

Vistos los recursos de reconsideración interpuestos conforme a lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, contra la Resolución No. 167; publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial No. 576 y 586; que negó los siguientes signos por encontrarse incursos en la causal establecida en el ordinal 9° del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial:

N°	SOLICITUD	MARCA	CLASE	SOLICITANTE
1.	2017-003011	ANNUAL NATIONAL SPELLING BEE CENTRO VENEZOLANO AMERICANO	16 INT	CENTRO VENEZOLANO AMERICANO
2.	2017-003010	ANNUAL NATIONAL SPELLING BEE CENTRO VENEZOLANO AMERICANO	41 INT	CENTRO VENEZOLANO AMERICANO

Ahora bien, en el presente caso es oportuno traer a colación que, específicamente, la causal de irregistrabilidad contemplada en el ordinal 9° del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial, que expresamente dispone:

Artículo 33.- “No podrán adoptarse ni registrarse como marcas:
9°) los términos y locuciones que hayan pasado al uso general, y las expresiones comúnmente empleadas para indicar el género... naturaleza...”

La mencionada disposición comprende dos supuestos a saber: en primer lugar, se ubicarían tanto las denominaciones que nacieron como marcas y que por su uso constante y reiterado o repetido por el público en general se convirtieron en términos o locuciones necesarias para designar los correspondientes productos o servicios (se trata de aquellas marcas a las que se les ha diluido su fuerza distintiva) como aquellas que consisten en sí la designación común o necesaria para designarlos (genéricas). En segundo lugar, se encuentran aquellas que aun cuando no designan directamente el producto o servicio, indican una cualidad primaria y esencial de los mismos (descriptivas).

Ahora bien, estos supuestos o prohibiciones contenidas en la norma, evidentemente habrán de considerarse tomando en cuenta los productos o servicios que con el

signo que se pretenden distinguir, asunto que obedece a que la marca no es un signo en abstracto sino íntimamente ligado a los productos o servicios respectivos.

En efecto este Registro de la Propiedad Industrial del examen realizado a los signos que nos ocupa, determina que son suficientemente distintivos y gozan de capacidad diferenciadora respecto de los productos o servicios que se pretenden proteger. En este sentido, las referidas solicitudes de registro, evocan ciertas características sin proporcionar información directa del producto o servicio. En este contexto, este despacho observa que pueden ser calificadas como marcas evocativas.

En razón de las consideraciones que anteceden y, habiendo sido efectuado el examen de registrabilidad de los signos, cuyo resultado arroja que no se encuentran incursos en las causales prohibitivas de registro establecidas en el artículo 33 de la ley de propiedad industrial, por lo tanto, es procedente la concesión de las marcas.

RESUELVE

De acuerdo a los razonamientos de hecho y de derecho que anteceden y, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, este Registro de la Propiedad Industrial, decide:

1.- **CON LUGAR** los Recursos de Reconsideración interpuestos.

2.- **REVOCAR** la Resolución No. 167; publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial No. 576 y 586; que negó los mencionados signos por encontrarse incursos en el ordinal 9° del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial, solo en lo que respecta a la negativa de dichos signos, quedando firmes para las demás solicitudes en ella contenidas.

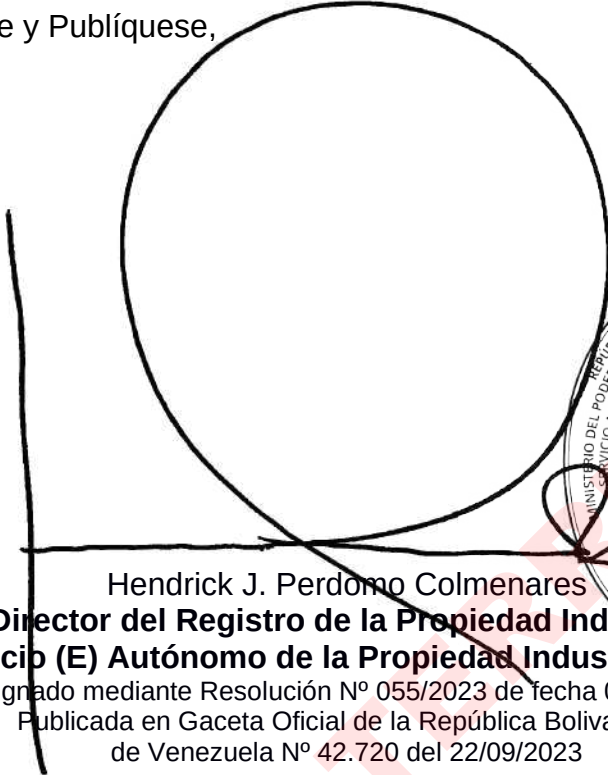
3.- **CONCEDER** los signos solicitados supra listados.

4.- **ORDENAR** la publicación en el Boletín de la Propiedad Industrial, según lo establecido en los artículos 55 y 56 de la Ley de Propiedad Industrial.

La parte interesada debe cargar en el sistema en línea WEBPI el pago de los montos correspondientes a la presente concesión en un lapso de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la entrada en vigencia del presente Boletín de la Propiedad

Industrial, de acuerdo con lo establecido en los artículos 47 y 83 de la Ley de Propiedad Industrial. Se advierte que, el incumplimiento en el pago de los derechos de registro, dará lugar a que quede sin efecto la decisión sobre el registro y nulas las actuaciones respectivas.

Comuníquese y Publíquese,



Hendrick J. Perdomo Colmenares
Director del Registro de la Propiedad Industrial
Servicio (E) Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)
Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,
Publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana
de Venezuela N° 42.720 del 22/09/2023

HP/RDZ/YRB/YL

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE INDUSTRIAS Y COMERCIO NACIONAL
SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
CARACAS, 22 DE JUNIO DE 2026

216°, 167° y 27°

RESOLUCIÓN N° 423

Vistos los recursos de reconsideración interpuestos conforme a lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, contra las Resoluciones No. 492, 810, 108, 1029, 382, 101, 459; publicada en los Boletines de la Propiedad Industrial No. 382, 613, 627, 626, 643, 639, 624; que concedieron los siguientes signos cuyas oposiciones se declararon sin lugar, por considerar que dichos signos no se encuentran incursos en las causales de irregistrabilidad alegadas por los oponentes, cumpliendo con los extremos legales para ser consideradas marca:

N°	SOLICITUD	MARCA	CLASE	SOLICITANTE
1.	1986-013386	PINCO PISTBURGH	16 NAC	PINTURAS PINCO S.A.
2.	2005-002051	EL CAFE DE JUAN	30 INT	INVERSIONES EL CAFÉ DE JUAN C.A.
3.	2005-002052	EL CAFE DE JUAN	33 INT	INVERSIONES DE JUAN C.A.
4.	2005-012292	NOCELLA	29 INT	REPRESENTACIONES IMARLA C.A.
5.	2004-019503	CREM HELADO MOMENTOS MAGICOS	30 INT	MEALS DE COLOMBIA S.A.
6.	2021-001255	MEGGIE	30 INT	INVERSIONES EL FORTIN, C.A
7.	2021-002189	VITANIN	5 INT	ARCO IRIS LABORATORIO, C.A
8.	2021-004063	HI-TECH	6 INT	HI-TECH HARDWARE TECHNOLOGY CO., LTD
9.	2020-006003	AVANTI GINA	29 INT	DISTRIBUIDORA CRJ 1502, C.A
10.	2004-015264	TOTAL 90	25 INT	MOHAMAD CHEBLI AWADA
11.	2004-014707	EFEM	5 INT	LABORATORIOS ELMOR, S.A.

Ahora bien, visto y reproducidos los alegatos contenidos en los recursos de reconsideración interpuestos, resulta necesario hacer una comparación de los signos en conflicto con el fin de determinar si pueden coexistir pacíficamente en el mercado.

Es preciso resaltar que ha sido criterio reiterado por la doctrina y jurisprudencia del derecho marcario, que la semejanza o identidad de las palabras que titulan las marcas no es suficiente, sino que juega acá un papel preponderante los productos, servicios o actividades distinguidos por los signos; tomando en consideración sus clases.

En este orden, es necesario considerar, si existe analogía entre los productos, servicios o actividades distinguidas por los signos solicitados y los de las marcas previamente registradas, ahora bien, como resultado de un nuevo análisis comparativo de los signos en conflicto, se observó que los productos distinguidos, no generarían un riesgo de confusión entre los consumidores, ya que van dirigidas a un consumidor informado y atento sobre las características técnicas, funcionales o prácticas de los productos, servicios o actividades que adquiere, teniendo como soporte su alto grado de instrucción técnica o profesional. Dicho consumidor hace una evaluación más meticulosa del productos, servicios o actividades que desea adquirir; y de acuerdo al principio de especialidad marcaria, permite su coexistencia pacífica en el mercado, ya que no inducirían al público consumidor en error o confusión y no se atentaría contra los intereses que la norma pretende tutelar.

Con vista en lo expuesto, a juicio de este Despacho, estamos ante productos, servicios y actividades distintas que no admiten la posibilidad de ser intercambiables para las mismas finalidades ya que utilizan canales de distribución y venta disímiles, que no son complementarios ni se usan conjuntamente, lo que, de acuerdo al principio de especialidad marcaria, permite su coexistencia pacífica en el mercado, por lo que resulta procedente la concesión de las marcas solicitadas.

RESUELVE

De acuerdo a los razonamientos de hecho y de derecho que anteceden y, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, este Registro de la Propiedad Industrial decide:

- 1. - SIN LUGAR** los Recurso de Reconsideración debidamente interpuestos.

2. - CONFIRMA las Resoluciones No. 492, 810, 108, 1029, 382, 101, 459; publicada en los Boletines de la Propiedad Industrial No. 382, 613, 627, 626, 643, 639, 624; que declaró **SIN LUGAR** las oposiciones interpuestas y **CONCEDE** los signos supra listados.

3.- ORDENA la publicación en el Boletín de la Propiedad Industrial, según lo establecido en los artículos 55 y 56 de la Ley De Propiedad Industrial.

La parte interesada debe cargar en el sistema en línea WEBPI el pago de los montos correspondientes a la presente concesión en un lapso de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la entrada en vigencia del presente Boletín de la Propiedad Industrial, de acuerdo con lo establecido en los artículos 47 y 83 de la Ley de Propiedad Industrial. Se advierte que, el incumplimiento en el pago de los derechos de registro, dará lugar a que quede sin efecto la decisión sobre el registro y nulas las actuaciones respectivas.

Contra la presente decisión se podrá ejercer, a elección de la parte interesada, el Recurso Jerárquico ante el Ministro (a) del Poder Popular de Industrias y Comercio Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 95 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos disponiendo de un lapso de quince (15) días hábiles, o bien el Recurso Contencioso Administrativo de Nulidad ante los Juzgados Nacionales de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, de acuerdo a lo establecido en el artículo 24 numeral 5 en concordancia con el artículo 32 numeral 1, ambos de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, dentro de un lapso de ciento ochenta (180) días continuos.

Los lapsos para el ejercicio de los recursos antes señalados se contarán a partir de la fecha de publicación de la presente Resolución en el Boletín Oficial de la Propiedad Industrial.

Comuníquese y Publíquese,

Hendrick J. Perdomo Colmenares
Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial
Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)
Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,
Publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana
de Venezuela N° 42.720 del 22/09/2023



HP/RDZ/YRB/YL

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE INDUSTRIAS Y COMERCIO NACIONAL
SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
CARACAS, 13 DE JULIO DE 2026

216°, 167° y 27°

RESOLUCIÓN N° 424

Vistos los recursos de reconsideración interpuestos conforme a lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, contra la Resolución No. 567 de fecha 06 de octubre de 2025; publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial No. 646, de fecha 10 de octubre de 2025; mediante la cual se declaró con lugar la oposición a la solicitud de registro de los siguientes signos y en consecuencia se negó el registro de las marcas, por considerar que se encuentran incursas en las causales de irregistrabilidad contenidas en la Ley de Propiedad Industrial:

N°	SOLICITUD	MARCA	CLASE	SOLICITANTE
1.	2024-010916	FLORESTAL	46 INT	GROUPO FLORESTAL, C.A.
2.	2024-011615	KINA	25 INT	INVERSIONES MONALISA 2004, C.A.

Ahora bien, visto y reproducidos los alegatos contenidos en el recurso de reconsideración interpuestos; resulta necesario hacer una comparación de los signos en conflicto con el fin de determinar si pueden coexistir pacíficamente en el mercado

Siendo así, como resultado de un nuevo análisis de los signos este Despacho observa que efectivamente el signo solicitado contiene similitudes con el signo previamente registrado, no encontrando suficiente distintividad, lo cual puede inducir al consumidor a pensar que el signo solicitado es el registrado previamente, pudiendo causar graves perjuicios al derecho marcario de los titulares de los signos registrados. Además, se tomó en consideración la analogía de los productos distinguidos por el signo solicitado y los protegidos por los signos previamente registrados, en la cual se determinó la similitud presente en estos, incrementando así la probabilidad de que el público consumidor confunda el origen empresarial de los productos al momento de seleccionarlos, aún más tratándose de productos dirigidos a consumidores no especializados.

Con vista en lo expuesto, a juicio de este Despacho, estamos ante productos, similares que admiten la posibilidad de ser intercambiables para las mismas finalidades ya que utilizan canales de distribución y venta semejantes, que son complementarios o se usan conjuntamente, lo que, de acuerdo al principio de especialidad marcaria, no permite su

coexistencia pacífica en el mercado, por lo que resulta improcedente la concesión de las marcas solicitadas.

RESUELVE

De acuerdo a los razonamientos de hecho y de derecho que anteceden y, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, este Registro de la Propiedad Industrial decide:

1.- SIN LUGAR los Recursos de Reconsideración interpuestos.

2.- CONFIRMA la Resolución No. 567 de fecha 06 de octubre de 2025; publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial No. 646 de fecha 10 de octubre de 2025; que negó los signos supra listados, por lo que se mantienen **NEGADOS**.

3.- ORDENA la publicación en el Boletín de la Propiedad Industrial, según lo establecido en los artículos 55 y 56 de la Ley de Propiedad Industrial.

Contra la presente decisión se podrá ejercer, a elección de la parte interesada, el Recurso Jerárquico ante el Ministro (a) del Poder Popular de Industrias y Comercio Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 95 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos disponiendo de un lapso de quince (15) días hábiles, o bien el Recurso Contencioso Administrativo de Nulidad ante los Juzgados Nacionales de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, de acuerdo a lo establecido en el artículo 24 numeral 5 en concordancia con el artículo 32 numeral 1, ambos de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, dentro de un lapso de ciento ochenta (180) días continuos.

Los lapsos para el ejercicio de los recursos antes señalados se contarán a partir de la fecha de publicación de la presente Resolución en el Boletín de la Propiedad Industrial.

Comuníquese y Publíquese.

Hendrick J. Perdomo Colmenares
Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial
Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)
Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,
publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana
de Venezuela N° 42.720 del 22/09/2023



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE INDUSTRIAS Y COMERCIO NACIONAL
SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
CARACAS, 16 DE JULIO DE 2026

216°, 167° y 27°

RESOLUCIÓN N° 425

Vistos los recursos de reconsideración interpuestos conforme a lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, contra las Resoluciones No. 671, 343, 340,87, 1052, 741, 113, 345, 721, 382, 705, 108, 992, 344 y 181; publicadas en los Boletines de la Propiedad Industrial No. 590, 624, 621, 626, 617, 635, 643, 627, 626, 538 y 487; que concedieron los siguientes signos cuyas oposiciones se declararon sin lugar, por considerar que los mismos no se encuentran incursos en las causales de irregistrabilidad alegadas por los oponentes, cumpliendo con los extremos legales para ser consideradas marca:

N°	SOLICITUD	MARCA	CLASE	SOLICITANTE
1.	2002-014736	CIRPOX	5 INT	CLARIS OTSUKA PRIVATE LIMITED
2.	2001-021486	CAFE CACIQUE	42 INT	HOTEL TAMANACO C.A.
3.	2001-021786	CAFE CACIQUE	42 INT	HOTEL TAMANACO C.A.
4.	2001-019091	GLUCODAY	10 INT	A. MENARINI INDUSTRIE FARMACEUTICHE RIUNITE S.R.L.
5.	2002-016440	BUONDI CAFEE	30 INT	BUONDI IMPORT, C.A.
6.	2002-000851	SONIVIEW	42 INT	YUSEF YUSEF PASSAM
7.	2001-022659	DURACICLINA	5 INT	BAYER AKTIENGESELLSCHAFT
8.	2001-022234	VITAGRIP	5 INT	LABORATORIOS L.O OFTAMIL C.A.
9.	2001-021794	TERRAZA CACIQUE	46 INT	HOTEL TAMANACO C.A.
10.	2001-006249	BRISSA CORPORACION	46 INT	CORPORACION SUAVE PLUMA, C.A.
11.	2004-001431	JAMBOREE	41 INT	CARMEN CARLOTA PAEZ ZERPA
12.	1999-009823	ELITE AGENDAS	16 INT	PLASARTE, C.A.

13.	1999-009822	AGENDAS ELITE	35 INT	PLASARTE, C.A.
14.	2004-015457	DOLLPIE	5 INT	MANUFACTURERA MUNDIAL FARMACEUTICA, M.M.F, C.A.
15.	2003-000323	BIOMAX	10 INT	TECNOLOGIA ESPECIALIZADA, S.A. (TECE S.A)
16.	1999-014154	PARAGUAS JAGUAR	18 INT	INVERSIONES 5710 S.N.C.
17.	1999-008964	ACIDEX-F	1 INT	AGROCASA C.A.

Ahora bien, vistos y reproducidos los alegatos contenidos en los recursos de reconsideración interpuestos, resulta necesario hacer una comparación de los signos en conflicto con el fin de determinar si pueden coexistir pacíficamente en el mercado.

Es preciso resaltar que ha sido criterio reiterado por la doctrina y jurisprudencia del derecho marcario, que la semejanza o identidad de las palabras que titulan las marcas no es suficiente, sino que juega acá un papel preponderante los productos, servicios o actividades distinguidos por los signos; tomando en consideración sus clases.

En este orden, es necesario considerar, si existe analogía entre los productos, servicios o actividades distinguidas por los signos solicitados y los de las marcas previamente registradas, ahora bien, como resultado de un nuevo análisis comparativo de los signos en conflicto, se observó que los productos distinguidos, no generarían un riesgo de confusión entre los consumidores, ya que van dirigidas a un consumidor informado y atento sobre las características técnicas, funcionales o prácticas de los productos, servicios o actividades que adquiere, teniendo como soporte su alto grado de instrucción técnica o profesional. Dicho consumidor hace una evaluación más meticulosa del productos, servicios o actividades que desea adquirir; y de acuerdo al principio de especialidad marcaria, permite su coexistencia pacífica en el mercado, ya que no inducirían al público consumidor en error o confusión y no se atentaría contra los intereses que la norma pretende tutelar.

Con vista en lo expuesto, a juicio de este Despacho, estamos ante productos, servicios y activades distintas que no admiten la posibilidad de ser intercambiables para las mismas finalidades ya que utilizan canales de distribución y venta disímiles, que no son complementarios ni se usan conjuntamente, lo que, de acuerdo al

principio de especialidad marcaria, permite su coexistencia pacífica en el mercado, por lo que resulta procedente la concesión de las marcas solicitadas.

RESUELVE

De acuerdo a los razonamientos de hecho y de derecho que anteceden y, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, este Registro de la Propiedad Industrial decide:

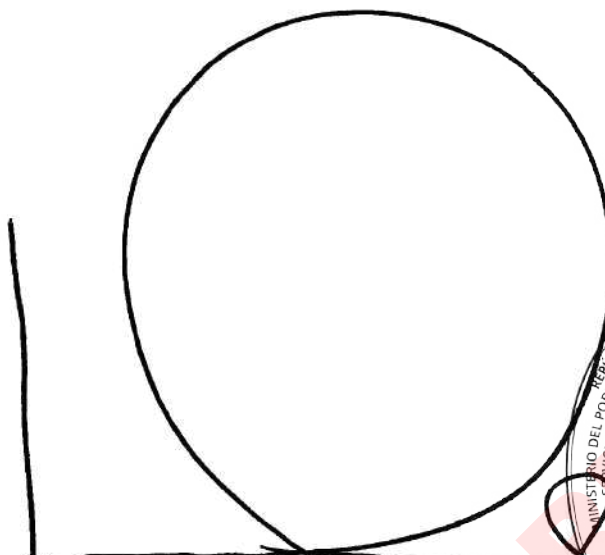
1. - **SIN LUGAR** los Recurso de Reconsideración interpuestos.
2. - **CONFIRMA** las Resoluciones No. 671, 343, 340,87, 1052, 741, 113, 345, 721, 382, 705, 108, 992, 344 y 181; publicadas en los Boletines de la Propiedad Industrial No. 590, 624, 621, 626, 617, 635, 643, 627, 626, 538 y 487; que declararon **SIN LUGAR** las oposiciones interpuestas y **CONCEDE** los signos supra listados.
- 3.- **ORDENA** la publicación en el Boletín de la Propiedad Industrial, según lo establecido en los artículos 55 y 56 de la Ley De Propiedad Industrial.

La parte interesada debe cargar en el sistema en línea WEBPI el pago de los montos correspondientes a la presente concesión en un lapso de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la entrada en vigencia del presente Boletín de la Propiedad Industrial, de acuerdo con lo establecido en los artículos 47 y 83 de la Ley de Propiedad Industrial. Se advierte que, el incumplimiento en el pago de los derechos de registro, dará lugar a que quede sin efecto la decisión sobre el registro y nulas las actuaciones respectivas.

Contra la presente decisión se podrá ejercer, a elección de la parte interesada, el Recurso Jerárquico ante el Ministro (a) del Poder Popular de Industrias y Comercio Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 95 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos disponiendo de un lapso de quince (15) días hábiles, o bien el Recurso Contencioso Administrativo de Nulidad ante los Juzgados Nacionales de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, de acuerdo a lo establecido en el artículo 24 numeral 5 en concordancia con el artículo 32 numeral 1, ambos de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, dentro de un lapso de ciento ochenta (180) días continuos.

Los lapsos para el ejercicio de los recursos antes señalados se contarán a partir de la fecha de publicación de la presente Resolución en el Boletín Oficial de la Propiedad Industrial.

Comuníquese y Publíquese,



Hendrick J. Perdomo Colmenares
Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial
Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)
Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,
Publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana
de Venezuela N° 42.720 del 22/09/2023

HP/RDZ/YRB/YL

216°, 167° y 27°

Vistos los recursos de reconsideración interpuestos conforme a lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, contra las Resoluciones No. 185, 101 y 287; publicadas en los Boletines de la Propiedad Industrial No. 628, 639 y 629; que concedieron los siguientes signos cuyas oposiciones se declararon sin lugar, por considerar que dichos signos no se encuentran incursos en las causales de irregistrabilidad alegadas por los oponentes, cumpliendo con los extremos legales para ser consideradas marca:

Nº	SOLICITUD	MARCA	CLASE	SOLICITANTE
1.	2006-012706	BOTIQUERIA	35 INT	FARMACIAS UNIDAS, S.A. (FUSA)
2.	2006-022625	EL VALE QUE SI VALE	46 INT	VALE CANJEABLE TICKETVEN, C.A.
3.	2006-022618	EL TICKET QUE SI VALE	46 INT	VALE CANJEABLE TICKETVEN, C.A.
4.	2007-017240	A-1 WIN	25 INT	IMPORTADORA ALEJANDRO JEANS 3000, C.A.
5.	2007-021247	AMBROBON	5 INT	BAYER AKTIENGESELLSCHAFT
6.	2007-024472	NAUTILUS FITNESS CENTER C.A.	46 INT	NAUTILUS FITNESS CENTER C.A.
7.	2007-022371	GLOBAL MEDICINE CARE G.M.C	44 INT	GLOBAL MEDICINE CARE, C.A.
8.	2007-022370	GLOBAL MEDICINE CARE G.M.C	42 INT	GLOBAL MEDICINE CARE, C.A.
9.	2007-022369	GLOBAL MEDICINE CARE G.M.C	16 INT	GLOBAL MEDICINE CARE, C.A.

10.	2007-022368	GLOBAL MEDICINE CARE G.M.C	46 INT	GLOBAL MEDICINE CARE, C.A.
-----	-------------	----------------------------------	--------	----------------------------

Ahora bien, visto y reproducidos los alegatos contenidos en los recursos de reconsideración interpuestos, resulta necesario hacer una comparación de los signos en conflicto con el fin de determinar si pueden coexistir pacíficamente en el mercado.

Es preciso resaltar que ha sido criterio reiterado por la doctrina y jurisprudencia del derecho marcario, que la semejanza o identidad de las palabras que titulan las marcas no es suficiente, sino que juega acá un papel preponderante los productos, servicios o actividades distinguidos por los signos; tomando en consideración sus clases.

En este orden, es necesario considerar, si existe analogía entre los productos, servicios o actividades distinguidas por los signos solicitados y los de las marcas previamente registradas, ahora bien, como resultado de un nuevo análisis comparativo de los signos en conflicto, se observó que los productos distinguidos, no generarían un riesgo de confusión entre los consumidores, ya que van dirigidas a un consumidor informado y atento sobre las características técnicas, funcionales o prácticas de los productos, servicios o actividades que adquiere, teniendo como soporte su alto grado de instrucción técnica o profesional. Dicho consumidor hace una evaluación más meticulosa del productos, servicios o actividades que desea adquirir; y de acuerdo al principio de especialidad marcaria, permite su coexistencia pacífica en el mercado, ya que no inducirían al público consumidor en error o confusión y no se atentaría contra los intereses que la norma pretende tutelar.

Con vista en lo expuesto, a juicio de este Despacho, estamos ante productos, servicios y activades distintas que no admiten la posibilidad de ser intercambiables para las mismas finalidades ya que utilizan canales de distribución y venta disímiles, que no son complementarios ni se usan conjuntamente, lo que, de acuerdo al principio de especialidad marcaria, permite su coexistencia pacífica en el mercado, por lo que resulta procedente la concesión de las marcas solicitadas.

RESUELVE

De acuerdo a los razonamientos de hecho y de derecho que anteceden y, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, este Registro de la Propiedad Industrial decide:

1. - **SIN LUGAR** los Recurso de Reconsideración debidamente interpuestos.
2. - **CONFIRMA** las Resoluciones No. 185, 101 y 287; publicadas en los Boletines de la Propiedad Industrial No. 628, 639 y 629; que declararon **SIN LUGAR** las oposiciones interpuestas y **CONCEDE** los signos supra listados.
- 3.- **ORDENA** la publicación en el Boletín de la Propiedad Industrial, según lo establecido en los artículos 55 y 56 de la Ley De Propiedad Industrial.

La parte interesada debe cargar en el sistema en línea WEBPI el pago de los montos correspondientes a la presente concesión en un lapso de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la entrada en vigencia del presente Boletín de la Propiedad Industrial, de acuerdo con lo establecido en los artículos 47 y 83 de la Ley de Propiedad Industrial. Se advierte que, el incumplimiento en el pago de los derechos de registro, dará lugar a que quede sin efecto la decisión sobre el registro y nulas las actuaciones respectivas.

Contra la presente decisión se podrá ejercer, a elección de la parte interesada, el Recurso Jerárquico ante el Ministro (a) del Poder Popular de Industrias y Comercio Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 95 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos disponiendo de un lapso de quince (15) días hábiles, o bien el Recurso Contencioso Administrativo de Nulidad ante los Juzgados Nacionales de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, de acuerdo a lo establecido en el artículo 24 numeral 5 en concordancia con el artículo 32 numeral 1, ambos de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, dentro de un lapso de ciento ochenta (180) días continuos.

Los lapsos para el ejercicio de los recursos antes señalados se contarán a partir de la fecha de publicación de la presente Resolución en el Boletín Oficial de la Propiedad Industrial.

Comuníquese y Publíquese,

Hendrick J. Perdomo Colmenares
Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial
Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)
Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,
Publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana
de Venezuela N° 42.720 del 22/09/2023



HP/RDZ/YRB/YL

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE INDUSTRIAS Y COMERCIO NACIONAL
SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
CARACAS, 20 DE JULIO DE 2026

216°, 167° y 27°

RESOLUCIÓN N° 427

Vistos los recursos de reconsideración interpuestos conforme a lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, contra la Resolución No. 287; publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial No. 629; que concedió los siguientes signos cuyas oposiciones se declararon sin lugar, por considerar que dichos signos no se encuentran incursos en las causales de irregistrabilidad alegadas por los oponentes, cumpliendo con los extremos legales para ser consideradas marca:

Nº	SOLICITUD	MARCA	CLASE	SOLICITANTE
1.	2007-026458	PURO SABOR CRIVEN	31 INT	DISTRIBUIDORA GAR 60, C.A.
2.	2007-026459	PURO SABOR CRIVEN	31 INT	DISTRIBUIDORA GAR 60, C.A.
3.	2007-026650	DISIVENCA	20 INT	DISIVEN C.A. (DISIVENCA)
4.	2008-000425	PIAZZA	46 INT	QUICK LUNCH, C.A.
5.	2008-000424	PIAZZA	43 INT	QUICK LUNCH, C.A.
6.	2008-001470	FOLINA	5 INT	LABORATORIOS L.O. OFTALMI C.A.
7.	2007-016918	LEGAL TICKET	35 INT	ACCOR
8.	2007-016919	LEGAL TICKET	36 INT	ACCOR
9.	2007-024468	NAUTILUS	16 INT	NAUTILUS FITNESS CENTER C.A.

Ahora bien, visto y reproducidos los alegatos contenidos en los recursos de reconsideración interpuestos, resulta necesario hacer una comparación de los signos en conflicto con el fin de determinar si pueden coexistir pacíficamente en el mercado.

Es preciso resaltar que ha sido criterio reiterado por la doctrina y jurisprudencia del derecho marcario, que la semejanza o identidad de las palabras que titulan las marcas no es suficiente, sino que juega acá un papel preponderante los productos, servicios o actividades distinguidos por los signos; tomando en consideración sus clases.

En este orden, es necesario considerar, si existe analogía entre los productos, servicios o actividades distinguidas por los signos solicitados y los de las marcas previamente registradas, ahora bien, como resultado de un nuevo análisis comparativo de los signos en conflicto, se observó que los productos distinguidos, no generarían un riesgo de confusión entre los consumidores, ya que van dirigidas a un consumidor informado y atento sobre las características técnicas, funcionales o prácticas de los productos, servicios o actividades que adquiere, teniendo como soporte su alto grado de instrucción técnica o profesional. Dicho consumidor hace una evaluación más meticulosa del productos, servicios o actividades que desea adquirir; y de acuerdo al principio de especialidad marcaria, permite su coexistencia pacífica en el mercado, ya que no inducirían al público consumidor en error o confusión y no se atentaría contra los intereses que la norma pretende tutelar.

Con vista en lo expuesto, a juicio de este Despacho, estamos ante productos, servicios y activades distintas que no admiten la posibilidad de ser intercambiables para las mismas finalidades ya que utilizan canales de distribución y venta disímiles, que no son complementarios ni se usan conjuntamente, lo que, de acuerdo al principio de especialidad marcaria, permite su coexistencia pacífica en el mercado, por lo que resulta procedente la concesión de las marcas solicitadas.

RESUELVE

De acuerdo a los razonamientos de hecho y de derecho que anteceden y, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, este Registro de la Propiedad Industrial decide:

1. - SIN LUGAR los Recurso de Reconsideración debidamente interpuestos.

1. - CONFIRMA Resolución No. 287; publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial No. 629; que declaró **SIN LUGAR** las oposiciones interpuestas y **CONCEDE** los signos supra listados.

3.- ORDENA la publicación en el Boletín de la Propiedad Industrial, según lo establecido en los artículos 55 y 56 de la Ley De Propiedad Industrial.

La parte interesada debe cargar en el sistema en línea WEBPI el pago de los montos correspondientes a la presente concesión en un lapso de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la entrada en vigencia del presente Boletín de la Propiedad Industrial, de acuerdo con lo establecido en los artículos 47 y 83 de la Ley de Propiedad Industrial. Se advierte que, el incumplimiento en el pago de los derechos de registro, dará lugar a que quede sin efecto la decisión sobre el registro y nulas las actuaciones respectivas.

Contra la presente decisión se podrá ejercer, a elección de la parte interesada, el Recurso Jerárquico ante el Ministro (a) del Poder Popular de Industrias y Comercio Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 95 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos disponiendo de un lapso de quince (15) días hábiles, o bien el Recurso Contencioso Administrativo de Nulidad ante los Juzgados Nacionales de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, de acuerdo a lo establecido en el artículo 24 numeral 5 en concordancia con el artículo 32 numeral 1, ambos de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, dentro de un lapso de ciento ochenta (180) días continuos.

Los lapsos para el ejercicio de los recursos antes señalados se contarán a partir de la fecha de publicación de la presente Resolución en el Boletín Oficial de la Propiedad Industrial.

Comuníquese y Publíquese,

Hendrick J. Perdomo Colmenares
Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial
Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)
Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,
Publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana
de Venezuela N° 42.720 del 22/09/2023



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE INDUSTRIAS Y COMERCIO NACIONAL
SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
CARACAS, 20 DE JULIO DE 2026

216°, 167° y 27°

Resolución N° 428

Vistos los recursos de reconsideración interpuestos conforme a lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, contra las Resoluciones No. 463, 1326, 185, 382, y 205; publicadas en los Boletines de la Propiedad Industrial No. 539, 619, 628, 643, y 640; que concedieron los siguientes signos, cuyas oposiciones se declararon sin lugar, por considerar que dichos signos no se encuentran incursos en las causales de irregistrabilidad alegadas por los oponentes, cumpliendo con los extremos legales para ser consideradas marca:

Nº	SOLICITUD	MARCA	CLASE	SOLICITANTE
1.	1999-018285	MAIZITOS DANIBISK	30 INT	DANIBISK, C.A.
2.	2000-004100	WIKI	3 INT	MAXI EMPAQUE 18, C.A.
3.	2000-011115	PANTINA	16 INT	PANTINA COSMETIC INC. C.A.
4.	2022-004372	GUSANOFF	5 INT	MAQUILAS AGROVETERINARIOS C.A.
5.	2022-004550	HAPPY MONSTERS	30 INT	RIGO TRADING S.A.
6.	2007-020605	CETRAL	5 INT	LABORATORIOS SIEGFRIED S.A.
7.	2007-020107	CALMAFOS	5 INT	WYETH LLC
8.	2007-023207	AGUA DE FLORES PONCE DE LEON FUNDADOR DE SAN AGUSTIN FLORIDA	3 INT	VALEBRON & CIA., C.A.
9.	2007-005353	FLAXOL	5 INT	TRAMITACIONES MARPA 2005, C.A.

Ahora bien, visto y reproducidos los alegatos contenidos en los recursos de reconsideración interpuestos, resulta necesario hacer una comparación de los

signos en conflicto con el fin de determinar si pueden coexistir pacíficamente en el mercado.

Es preciso resaltar que ha sido criterio reiterado por la doctrina y jurisprudencia del derecho marcario, que la semejanza o identidad de las palabras que titulan las marcas no es suficiente, sino que juega acá un papel preponderante los productos, servicios o actividades distinguidos por los signos; tomando en consideración sus clases.

En este orden, es necesario considerar, si existe analogía entre los productos, servicios o actividades distinguidas por los signos solicitados y los de las marcas previamente registradas, ahora bien, como resultado de un nuevo análisis comparativo de los signos en conflicto, se observó que los productos distinguidos, no generarían un riesgo de confusión entre los consumidores, ya que van dirigidas a un consumidor informado y atento sobre las características técnicas, funcionales o prácticas de los productos, servicios o actividades que adquiere, teniendo como soporte su alto grado de instrucción técnica o profesional. Dicho consumidor hace una evaluación más meticulosa del productos, servicios o actividades que desea adquirir; y de acuerdo al principio de especialidad marcaria, permite su coexistencia pacífica en el mercado, ya que no inducirían al público consumidor en error o confusión y no se atentaría contra los intereses que la norma pretende tutelar.

Con vista en lo expuesto, a juicio de este Despacho, estamos ante productos, servicios y activades distintas que no admiten la posibilidad de ser intercambiables para las mismas finalidades ya que utilizan canales de distribución y venta disímiles, que no son complementarios ni se usan conjuntamente, lo que, de acuerdo al principio de especialidad marcaria, permite su coexistencia pacífica en el mercado, por lo que resulta procedente la concesión de las marcas solicitadas.

RESUELVE

De acuerdo a los razonamientos de hecho y de derecho que anteceden y, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, este Registro de la Propiedad Industrial decide:

1. - SIN LUGAR los Recursos de Reconsideración interpuestos.

2. - CONFIRMA las Resoluciones No. 463, 1326, 185, 382, y 205; publicadas en los Boletines de la Propiedad Industrial No. 539, 619,

628, 643, y 640, que declararon **SIN LUGAR** las oposiciones interpuestas y **CONCEDE** los signos supra listados.

3.- ORDENA la publicación en el Boletín de la Propiedad Industrial, según lo establecido en los artículos 55 y 56 de la Ley De Propiedad Industrial.

La parte interesada debe cargar en el sistema en línea WEBPI el pago de los montos correspondientes a la presente concesión en un lapso de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la entrada en vigencia del presente Boletín de la Propiedad Industrial, de acuerdo con lo establecido en los artículos 47 y 83 de la Ley de Propiedad Industrial. Se advierte que, el incumplimiento en el pago de los derechos de registro, dará lugar a que quede sin efecto la decisión sobre el registro y nulas las actuaciones respectivas.

Contra la presente decisión se podrá ejercer, a elección de la parte interesada, el Recurso Jerárquico ante el Ministro (a) del Poder Popular de Industrias y Comercio Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 95 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos disponiendo de un lapso de quince (15) días hábiles, o bien el Recurso Contencioso Administrativo de Nulidad ante los Juzgados Nacionales de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, de acuerdo a lo establecido en el artículo 24 numeral 5 en concordancia con el artículo 32 numeral 1, ambos de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, dentro de un lapso de ciento ochenta (180) días continuos.

Los lapsos para el ejercicio de los recursos antes señalados se contarán a partir de la fecha de publicación de la presente Resolución en el Boletín Oficial de la Propiedad Industrial.

Comuníquese y Publíquese,

Hendrick J. Perdomo Colmenares
Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial
Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)
Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,
publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana
de Venezuela N° 42.720 del 22/09/2023



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE INDUSTRIAS Y COMERCIO NACIONAL
SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
CARACAS, 20 DE JULIO DE 2026

216°, 167° y 27°

RESOLUCIÓN N° 429

Vistos los recursos de reconsideración interpuestos conforme a lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, contra la Resolución No. 185; publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial No. 628; que concedió los siguientes signos cuyas oposiciones se declararon sin lugar, por considerar que dichos signos no se encuentran incursos en las causales de irregistrabilidad alegadas por los oponentes, cumpliendo con los extremos legales para ser consideradas marca:

Nº	SOLICITUD	MARCA	CLASE	SOLICITANTE
1.	2007-005250	TICKET	16 INT	EDENRED
2.	2007-005251	TICKET	35 INT	EDENRED
3.	2007-005252	TICKET	36 INT	EDENRED
4.	2007-005258	TICKET	45 INT	EDENRED
5.	2007-005259	TICKET COMPLIMENTS	9 INT	EDENRED
6.	2007-009263	TICKET PLUS	16 INT	EDENRED

Ahora bien, visto y reproducidos los alegatos contenidos en los recursos de reconsideración interpuestos, resulta necesario hacer una comparación de los signos en conflicto con el fin de determinar si pueden coexistir pacíficamente en el mercado.

Es preciso resaltar que ha sido criterio reiterado por la doctrina y jurisprudencia del derecho marcario, que la semejanza o identidad de las palabras que titulan las marcas no es suficiente, sino que juega acá un papel preponderante los productos, servicios o actividades distinguidos por los signos; tomando en consideración sus clases.

En este orden, es necesario considerar, si existe analogía entre los productos, servicios o actividades distinguidas por los signos solicitados y los de las marcas previamente registradas, ahora bien, como resultado de un nuevo análisis comparativo de los signos en conflicto, se observó que los productos o actividades

que pretenden distinguir, no generarían un riesgo de confusión entre los consumidores, ya que van dirigidas a un consumidor informado y atento sobre las características técnicas, funcionales o prácticas de los productos, servicios o actividades que adquiere, teniendo como soporte su alto grado de instrucción técnica o profesional. Dicho consumidor hace una evaluación más meticulosa del productos, servicios o actividades que desea adquirir; y de acuerdo al principio de especialidad marcaria, permite su coexistencia pacífica en el mercado, ya que no inducirían al público consumidor en error o confusión y no se atentaría contra los intereses que la norma pretende tutelar.

Con vista en lo expuesto, a juicio de este Despacho, estamos ante productos, servicios y actividades distintas que no admiten la posibilidad de ser intercambiables para las mismas finalidades ya que utilizan canales de distribución y venta disímiles, que no son complementarios ni se usan conjuntamente, lo que, de acuerdo al principio de especialidad marcaria, permite su coexistencia pacífica en el mercado, por lo que resulta procedente la concesión de las marcas solicitadas.

RESUELVE

De acuerdo a los razonamientos de hecho y de derecho que anteceden y, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, este Registro de la Propiedad Industrial decide:

1. - **SIN LUGAR** los Recurso de Reconsideración debidamente interpuestos.
2. - **CONFIRMA** la Resolución No. 185; publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial No. 628; que declaró **SIN LUGAR** las oposiciones interpuestas y **CONCEDE** los signos supra listados.
- 3.- **ORDENA** la publicación en el Boletín de la Propiedad Industrial, según lo establecido en los artículos 55 y 56 de la Ley de Propiedad Industrial.

La parte interesada debe cargar en el sistema en línea WEBPI el pago de los montos correspondientes a la presente concesión en un lapso de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la entrada en vigencia del presente Boletín de la Propiedad Industrial, de acuerdo con lo establecido en los artículos 47 y 83 de la Ley de Propiedad Industrial. Se advierte que, el incumplimiento en el pago de los derechos

de registro, dará lugar a que quede sin efecto la decisión sobre el registro y nulas las actuaciones respectivas.

Contra la presente decisión se podrá ejercer, a elección de la parte interesada, el Recurso Jerárquico ante el Ministro (a) del Poder Popular de Industrias y Comercio Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 95 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos disponiendo de un lapso de quince (15) días hábiles, o bien el Recurso Contencioso Administrativo de Nulidad ante los Juzgados Nacionales de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, de acuerdo a lo establecido en el artículo 24 numeral 5 en concordancia con el artículo 32 numeral 1, ambos de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, dentro de un lapso de ciento ochenta (180) días continuos.

Los lapsos para el ejercicio de los recursos antes señalados se contarán a partir de la fecha de publicación de la presente Resolución en el Boletín Oficial de la Propiedad Industrial.

Comuníquese y Publíquese,

Hendrick J. Perdomo Colmenares
Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial
Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)
Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,
Publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana
de Venezuela N° 42.720 del 22/09/2023



HP/RDZ/YRB/YL

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE INDUSTRIAS Y COMERCIO NACIONAL
SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
CARACAS, 21 DE JULIO DE 2026

216°, 167° y 27°

RESOLUCIÓN N° 430

Vistos los recursos de reconsideración interpuestos conforme a lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, contra las Resoluciones No.185, 326, 101 y 771; publicadas en los Boletines de la Propiedad Industrial No. 628, 630, 639 y 636; que concedieron los siguientes signos cuyas oposiciones se declararon sin lugar, por considerar que dichos signos no se encuentran incursos en las causales de irregistrabilidad alegadas por los oponentes, cumpliendo con los extremos legales para ser consideradas marca:

N°	SOLICITUD	MARCA	CLASE	SOLICITANTE
1.	2006-028690	TORO XL	32 INT	OSBORNE Y COMPAÑÍA S.A.
2.	2006-022632	LA TARJETA QUE SI VALE	46 INT	VALE CANJEABLE TICKETVEN, C.A.
3.	2006-027659	UP TOP	16 INT	SALVATORE VOLPE FRANZELLA; ROBERTO MESSINA LOMBARDO Y MIGUEL ANGEL SANTAMARIA VIDAL
4.	2006-024301	SUPERHENDRIX	25 INT	SADIA BELILTY COHEN
5.	2006-029146	EMA	30 INT	LA LUCHA, C.A.
6.	2006-022616	VALEVEN ELVALE QUE SI VALE	41 INT	VALE CANJEABLE TICKETVEN, C.A.
7.	2006-022617	VALEVEN ELVALE QUE SI VALE	16 INT	VALE CANJEABLE TICKETVEN, C.A.

Ahora bien, visto y reproducidos los alegatos contenidos en los recursos de reconsideración interpuestos, resulta necesario hacer una comparación de los signos en conflicto con el fin de determinar si pueden coexistir pacíficamente en el mercado.

Es preciso resaltar que ha sido criterio reiterado por la doctrina y jurisprudencia del derecho marcario, que la semejanza o identidad de las palabras que titulan las marcas no es suficiente, sino que juega acá un papel preponderante los productos, servicios o actividades distinguidos por los signos; tomando en consideración sus clases.

En este orden, es necesario considerar, si existe analogía entre los productos, servicios o actividades distinguidas por los signos solicitados y los de las marcas previamente registradas, ahora bien, como resultado de un nuevo análisis comparativo de los signos en conflicto, se observó que los productos distinguidos, no generarían un riesgo de confusión entre los consumidores, ya que van dirigidas a un consumidor informado y atento sobre las características técnicas, funcionales o prácticas de los productos, servicios o actividades que adquiere, teniendo como soporte su alto grado de instrucción técnica o profesional. Dicho consumidor hace una evaluación más meticulosa del productos, servicios o actividades que desea adquirir; y de acuerdo al principio de especialidad marcaria, permite su coexistencia pacífica en el mercado, ya que no inducirían al público consumidor en error o confusión y no se atentaría contra los intereses que la norma pretende tutelar.

Con vista en lo expuesto, a juicio de este Despacho, estamos ante productos, servicios y activades distintas que no admiten la posibilidad de ser intercambiables para las mismas finalidades ya que utilizan canales de distribución y venta disímiles, que no son complementarios ni se usan conjuntamente, lo que, de acuerdo al principio de especialidad marcaria, permite su coexistencia pacífica en el mercado, por lo que resulta procedente la concesión de las marcas solicitadas.

RESUELVE

De acuerdo a los razonamientos de hecho y de derecho que anteceden y, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, este Registro de la Propiedad Industrial decide:

- 1. - SIN LUGAR** los Recurso de Reconsideración debidamente interpuestos.
- 2. - CONFIRMA** las Resoluciones No.185, 326, 101 y 771; publicadas en los Boletines de la Propiedad Industrial No. 628, 630, 639 y 636; que declararon **SIN LUGAR** las oposiciones interpuestas y **CONCEDE** los signos supra listados.

3.- ORDENA la publicación en el Boletín de la Propiedad Industrial, según lo establecido en los artículos 55 y 56 de la Ley de Propiedad Industrial.

La parte interesada debe cargar en el sistema en línea WEBPI el pago de los montos correspondientes a la presente concesión en un lapso de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la entrada en vigencia del presente Boletín de la Propiedad Industrial, de acuerdo con lo establecido en los artículos 47 y 83 de la Ley de Propiedad Industrial. Se advierte que, el incumplimiento en el pago de los derechos de registro, dará lugar a que quede sin efecto la decisión sobre el registro y nulas las actuaciones respectivas.

Contra la presente decisión se podrá ejercer, a elección de la parte interesada, el Recurso Jerárquico ante el Ministro (a) del Poder Popular de Industrias y Comercio Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 95 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos disponiendo de un lapso de quince (15) días hábiles, o bien el Recurso Contencioso Administrativo de Nulidad ante los Juzgados Nacionales de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, de acuerdo a lo establecido en el artículo 24 numeral 5 en concordancia con el artículo 32 numeral 1, ambos de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, dentro de un lapso de ciento ochenta (180) días continuos.

Los lapsos para el ejercicio de los recursos antes señalados se contarán a partir de la fecha de publicación de la presente Resolución en el Boletín Oficial de la Propiedad Industrial.

Comuníquese y Publíquese,

Hendrick J. Perdomo Colmenares
Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial
Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)
Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,
Publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana
de Venezuela N° 42.720 del 22/09/2023



HP/RDZ/YRB/YL

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE INDUSTRIAS Y COMERCIO NACIONAL
SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
CARACAS, 21 DE JULIO DE 2026

216°, 167° y 27°

RESOLUCIÓN N° 431

Vistos los recursos de reconsideración interpuestos conforme a lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, contra las Resoluciones No. 232, 344, 186, 2078, 437, 339, 016, 326, 1736 y 175; publicadas en los Boletines de la Propiedad Industrial No. 463, 452, 487, 450, 644, 538, 485, 630, 449 y 478; que concedieron los siguientes signos cuyas oposiciones se declararon sin lugar, por considerar que los mismos no se encuentran incursos en las causales de irregistrabilidad alegadas por los oponentes, cumpliendo con los extremos legales para ser considerados marcas:

N°	SOLICITUD	MARCA	CLASE	SOLICITANTE
1.	1997-013532	SDMO	7 INT	JORGE ANDRES TOTH
2.	1997-003426	PRIMIGI	25 INT	CALOGERO PIAZZA RUNDALE
3.	1998-009845	LMV TEFLOLUB	16 INT	PRODUCTOS QUIMICOS LMV C.A.
4.	1998-012315	FREESBY	29 INT	MOLINA Y CIA, C.A.
5.	1996-017505	JOHNSON CONTROLS	38 INT	JACOBO L. GROSS B.
6.	1997-013530	LA DORIA	30 INT	ANTONIO FORGIONE FULCOLI
7.	1999-015106	FI-O-BACH	5 INT	ROBIS S.L.
8.	1998-018213	ARQUITEL	9 INT	ARQUITEL C.A.
9.	1998-008624	DIADILAT	5 INT	CHIESI FARMACEUTICI S.P.A.
10.	1996-014254	TEFLOLUB U.P.	2 INT	PRODUCTOS QUIMICOS LMV C.A.
11.	1996-014253	TEFLOLUB U.P.	1 INT	PRODUCTOS QUIMICOS LMV C.A.
12.	1998-020987	MENSOL	5 INT	INDUSTRIAS MENEQUIM C.A.

Ahora bien, visto y reproducidos los alegatos contenidos en los recursos de reconsideración interpuestos, resulta necesario hacer una comparación de los signos en conflicto con el fin de determinar si pueden coexistir pacíficamente en el mercado.

Es preciso resaltar que ha sido criterio reiterado por la doctrina y jurisprudencia del derecho marcario, que la semejanza o identidad de las palabras que titulan las marcas no es suficiente, sino que juega acá un papel preponderante los productos, servicios o actividades distinguidos por los signos; tomando en consideración sus clases.

En este orden, es necesario considerar, si existe analogía entre los productos, servicios o actividades distinguidas por los signos solicitados y los de las marcas previamente registradas, ahora bien, como resultado de un nuevo análisis comparativo de los signos en conflicto, se observó que los productos distinguidos, no generarían un riesgo de confusión entre los consumidores, ya que van dirigidas a un consumidor informado y atento sobre las características técnicas, funcionales o prácticas de los productos, servicios o actividades que adquiere, teniendo como soporte su alto grado de instrucción técnica o profesional. Dicho consumidor hace una evaluación más meticulosa del productos, servicios o actividades que desea adquirir; y de acuerdo al principio de especialidad marcaria, permite su coexistencia pacífica en el mercado, ya que no inducirían al público consumidor en error o confusión y no se atentaría contra los intereses que la norma pretende tutelar.

Con vista en lo expuesto, a juicio de este Despacho, estamos ante productos, servicios y actividades distintas que no admiten la posibilidad de ser intercambiables para las mismas finalidades ya que utilizan canales de distribución y venta disímiles, que no son complementarios ni se usan conjuntamente, lo que, de acuerdo al principio de especialidad marcaria, permite su coexistencia pacífica en el mercado, por lo que resulta procedente la concesión de las marcas solicitadas.

RESUELVE

De acuerdo a los razonamientos de hecho y de derecho que anteceden y, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, este Registro de la Propiedad Industrial decide:

- 1. - SIN LUGAR** los Recurso de Reconsideración debidamente interpuestos.

2. - CONFIRMA las Resoluciones No. 232, 344, 186, 2078, 437, 339, 016, 326, 1736 y 175; publicadas en los Boletines de la Propiedad Industrial No. 463, 452, 487, 450, 644, 538, 485, 630, 449 y 478; que declararon **SIN LUGAR** la oposición interpuesta y **CONCEDE** los signos supra listados.

3.- ORDENA la publicación en el Boletín de la Propiedad Industrial, según lo establecido en los artículos 55 y 56 de la Ley De Propiedad Industrial.

La parte interesada debe cargar en el sistema en línea WEBPI el pago de los montos correspondientes a la presente concesión en un lapso de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la entrada en vigencia del presente Boletín de la Propiedad Industrial, de acuerdo con lo establecido en los artículos 47 y 83 de la Ley de Propiedad Industrial. Se advierte que, el incumplimiento en el pago de los derechos de registro, dará lugar a que quede sin efecto la decisión sobre el registro y nulas las actuaciones respectivas.

Contra la presente decisión se podrá ejercer, a elección de la parte interesada, el Recurso Jerárquico ante el Ministro (a) del Poder Popular de Industrias y Comercio Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 95 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos disponiendo de un lapso de quince (15) días hábiles, o bien el Recurso Contencioso Administrativo de Nulidad ante los Juzgados Nacionales de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, de acuerdo a lo establecido en el artículo 24 numeral 5 en concordancia con el artículo 32 numeral 1, ambos de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, dentro de un lapso de ciento ochenta (180) días continuos.

Los lapsos para el ejercicio de los recursos antes señalados se contarán a partir de la fecha de publicación de la presente Resolución en el Boletín Oficial de la Propiedad Industrial.

Comuníquese y Publíquese,

Hendrick J. Perdomo Colmenares
Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial
Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)
Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,
Publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana
de Venezuela N° 42.720 del 22/09/2023



HP/RDZ/YRB/YL

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE INDUSTRIAS Y COMERCIO NACIONAL
SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
CARACAS, 22 DE JULIO DE 2026

216°, 167° y 27°

RESOLUCIÓN N° 432

Vistos los recursos de reconsideración interpuestos conforme a lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, contra las Resoluciones No. 1479, 1468, 1470, 377, 288, 1477, 287, 1766, 953 y 759; publicadas en los Boletines de la Propiedad Industrial No. 466, 463, 458, 629, 468, 465 y 617; que concedieron los siguientes signos cuyas oposiciones se declararon sin lugar, por considerar que dichos signos no se encuentran incursos en las causales de irregistrabilidad alegadas por los oponentes, cumpliendo con los extremos legales para ser consideradas marca:

N°	SOLICITUD	MARCA	CLASE	SOLICITANTE
1.	1998-001387	CJ CRACKERJACKINT	16 INT	LORENA COROMOTO BRAVO
2.	1998-001386	CJ CRACKERJACKINT	25 INT	LORENA COROMOTO BRAVO
3.	1998-001040	DERMAKOS	3 INT	LUIGI GRECO
4.	1998-001074	INOCOR	5 INT	SANOFI
5.	1997-007290	VIRGIN RECORDS	35 INT	WENDY'S C.A.
6.	1997-005561	MONTALBAN	33 INT	BODEGASA CHANDON S.A.
7.	1998-001414	OPTICA JER	9 INT	OPTICA JER, C.A.
8.	1997-008743	ZECCO	25 INT	INDUSTRIAS ZECCO C.A.
9.	1997-000237	WENDY'S	35 INT	WENDY'S C.A.
10.	1997-005788	LEGIS	16 INT	LEGISLACION ECONÓMICA C.A.
11.	1999-012991	PRADAMIN	5 INT	LABORATORIOS VALMOR C.A. (VALMORCA)

Ahora bien, visto y reproducidos los alegatos contenidos en los recursos de reconsideración interpuestos, resulta necesario hacer una comparación de los signos en conflicto con el fin de determinar si pueden coexistir pacíficamente en el mercado.

Es preciso resaltar que ha sido criterio reiterado por la doctrina y jurisprudencia del derecho marcario, que la semejanza o identidad de las palabras que titulan las marcas no es suficiente, sino que juega acá un papel preponderante los productos, servicios o actividades distinguidos por los signos; tomando en consideración sus clases.

En este orden, es necesario considerar, si existe analogía entre los productos, servicios o actividades distinguidas por los signos solicitados y los de las marcas previamente registradas, ahora bien, como resultado de un nuevo análisis comparativo de los signos en conflicto, se observó que los productos distinguidos, no generarían un riesgo de confusión entre los consumidores, ya que van dirigidas a un consumidor informado y atento sobre las características técnicas, funcionales o prácticas de los productos, servicios o actividades que adquiere, teniendo como soporte su alto grado de instrucción técnica o profesional. Dicho consumidor hace una evaluación más meticulosa del productos, servicios o actividades que desea adquirir; y de acuerdo al principio de especialidad marcaria, permite su coexistencia pacífica en el mercado, ya que no inducirían al público consumidor en error o confusión y no se atentaría contra los intereses que la norma pretende tutelar.

Con vista en lo expuesto, a juicio de este Despacho, estamos ante productos, servicios y actividades distintas que no admiten la posibilidad de ser intercambiables para las mismas finalidades ya que utilizan canales de distribución y venta disímiles, que no son complementarios ni se usan conjuntamente, lo que, de acuerdo al principio de especialidad marcaria, permite su coexistencia pacífica en el mercado, por lo que resulta procedente la concesión de las marcas solicitadas.

RESUELVE

De acuerdo a los razonamientos de hecho y de derecho que anteceden y, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, este Registro de la Propiedad Industrial decide:

- 1. - SIN LUGAR** los Recurso de Reconsideración debidamente interpuestos.

2. - CONFIRMA las Resoluciones No. 1479, 1468, 1470, 377, 288, 1477, 287, 1766, 953 y 759; publicadas en los Boletines de la Propiedad Industrial No. 466, 463, 458, 629, 468, 465 y 617 que declararon **SIN LUGAR** las oposiciones interpuestas y **CONCEDE** los signos supra listados.

3.- ORDENA la publicación en el Boletín de la Propiedad Industrial, según lo establecido en los artículos 55 y 56 de la Ley De Propiedad Industrial.

La parte interesada debe cargar en el sistema en línea WEBPI el pago de los montos correspondientes a la presente concesión en un lapso de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la entrada en vigencia del presente Boletín de la Propiedad Industrial, de acuerdo con lo establecido en los artículos 47 y 83 de la Ley de Propiedad Industrial. Se advierte que, el incumplimiento en el pago de los derechos de registro, dará lugar a que quede sin efecto la decisión sobre el registro y nulas las actuaciones respectivas.

Contra la presente decisión se podrá ejercer, a elección de la parte interesada, el Recurso Jerárquico ante el Ministro (a) del Poder Popular de Industrias y Comercio Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 95 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos disponiendo de un lapso de quince (15) días hábiles, o bien el Recurso Contencioso Administrativo de Nulidad ante los Juzgados Nacionales de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, de acuerdo a lo establecido en el artículo 24 numeral 5 en concordancia con el artículo 32 numeral 1, ambos de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, dentro de un lapso de ciento ochenta (180) días continuos.

Los lapsos para el ejercicio de los recursos antes señalados se contarán a partir de la fecha de publicación de la presente Resolución en el Boletín Oficial de la Propiedad Industrial.

Comuníquese y Publíquese,

Hendrick J. Perdomo Colmenares
Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial
Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)
Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,
Publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana
de Venezuela N° 42.720 del 22/09/2023



HP/RDZ/YRB/YL

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE INDUSTRIAS Y COMERCIO NACIONAL
SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
CARACAS, 22 DE JULIO DE 2026

216°, 167° y 27°

RESOLUCIÓN N° 433

Vistos los recursos de reconsideración interpuestos conforme a lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, contra las Resoluciones No. 519, 516, 442 y 837; publicadas en los Boletines de la Propiedad Industrial No. 645, 644 y 625; mediante la cual se declaró con lugar la oposición a la solicitud de registro de los siguientes signos y en consecuencia se negó el registro de las marcas, por considerar que se encuentra incurso en las causal de irreregistrabilidad contenida en la Ley:

N°	SOLICITUD	MARCA	CLASE	SOLICITANTE
1.	2023-006988	SUNSET	46 INT	TECHNOCORP, C.A.
2.	2023-002593	SANGRIA MALCRIADA	33 INT	DISTRIBUIDORA DE LICORES CONFIANZA C.A.
3.	2023-003238	HARPY	3 INT	TECHNOCORP, C.A.
4.	2023-003236	HARPY	3 INT	TECHNOCORP, C.A.
5.	2023-006432	CLAVUDOX	5 INT	MVGA C.A.
6.	2023-006987	SUNSET	41 INT	TECHNOCORP, C.A.
7.	2022-006934	CIPRIANI	43 INT	INVERSIONES 161093, C.A.
8.	2004-013588	NUCITA	32 INT	COLOMBINA S.A.

Ahora bien, visto y reproducidos los alegatos contenidos en los recursos de reconsideración interpuestos; resulta necesario hacer una comparación de los signos en conflicto con el fin de determinar si pueden coexistir pacíficamente en el mercado.

Siendo así, como resultado de un nuevo análisis de los signos, este Despacho observa que efectivamente los signos solicitados contienen similitudes con los signos previamente registrados, no encontrando suficiente distintividad, lo cual

puede inducir al consumidor a pensar que el signo solicitado es el registrado previamente, pudiendo causar graves perjuicios al derecho marcario de los titulares del signo registrado. Además, se tomó en consideración la analogía de los productos distinguidos por el signo solicitado y los protegidos por los signos previamente registrados, en la cual se determinó la similitud presente en estos, incrementando así la probabilidad de que el público consumidor confunda el origen empresarial de los productos al momento de seleccionarlos, aún más tratándose de productos dirigidos a consumidores no especializados.

Con vista en lo expuesto, a juicio de este Despacho, estamos ante productos, similares que admiten la posibilidad de ser intercambiables para las mismas finalidades ya que utilizan canales de distribución y venta semejantes, que son complementarios o se usan conjuntamente, lo que, de acuerdo al principio de especialidad marcaria, no permite su coexistencia pacífica en el mercado, por lo que resulta improcedente la concesión de las marcas solicitadas.

RESUELVE

De acuerdo a los razonamientos de hecho y de derecho que anteceden y, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, este Registro de la Propiedad Industrial decide:

- 1.- SIN LUGAR** los Recursos de Reconsideración interpuestos.
- 2.- CONFIRMA** las Resoluciones No. 519, 516, 442 y 837; publicadas en los Boletines de la Propiedad Industrial No. 645, 644 y 625; que negaron los signos supra listado, por lo que se mantienen **NEGADOS**.
- 3.- ORDENA** la publicación en el Boletín de la Propiedad Industrial, según lo establecido en los artículos 55 y 56 de la Ley de Propiedad Industrial.

Contra la presente decisión se podrá ejercer, a elección de la parte interesada, el Recurso Jerárquico ante el Ministro (a) del Poder Popular de Industrias y Comercio Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 95 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos disponiendo de un lapso de quince (15) días hábiles, o bien el Recurso Contencioso Administrativo de Nulidad ante los Juzgados Nacionales de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, de acuerdo a lo establecido en el artículo 24 numeral 5 en concordancia con el artículo 32 numeral

1, ambos de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, dentro de un lapso de ciento ochenta (180) días continuos.

Los lapsos para el ejercicio de los recursos antes señalados se contarán a partir de la fecha de publicación de la presente Resolución en el Boletín de la Propiedad Industrial.

Comuníquese y Publíquese,



Hendrick J. Perdomo Colmenares
Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial
Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)
Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,
publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana
de Venezuela N° 42.720 del 22/09/2023

HP/RDZ/YRB/VV

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE INDUSTRIAS Y COMERCIO NACIONAL
SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
CARACAS, 22 DE JULIO DE 2026

216°, 167° y 27°

RESOLUCIÓN N° 434

Vistos los recursos de reconsideración interpuestos conforme a lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, contra las Resoluciones N° 512, 494, 548, 1565 y 382; publicadas en los Boletines de la Propiedad Industrial N° 632, 616, 633, 620 y 643; que concedieron los siguientes signos, cuyas oposiciones se declararon sin lugar, por considerar que dichos signos no se encuentran incursos en las causales de irregistrabilidad alegadas por los oponentes, cumpliendo con los extremos legales para ser consideradas marca:

Nº	SOLICITUD	MARCA	CLASE	SOLICITANTE
1.	2010-012745	KESITOS	16 INT	ALIMENTOS MUNCHY, C.A.
2.	2000-006928	SPRING TRAINING	25 INT	MAJOR LEAGUE BASEBALL PROPERTIES, INC.
3.	2010-016735	ECO – MAX	17 INT	PROYECTOS Y SOLUCIONES INTEGRALES C.A.
4.	2010-016733	ECO – MAX	46 INT	PROYECTOS Y SOLUCIONES INTEGRALES C.A.
5.	2009-010413	BIMBO	28 INT	BAKERY IBERIAN INVESTMENTS, S.L.
6.	2009-010414	BIMBO	25 INT	BAKERY IBERIAN INVESTMENTS, S.L.
7.	2000-001489	GRUPO M G M	37 INT	GRUPO MGM C.A.
8.	2022-004738	MC HIGHLAND 8 SPECIALLY SELECTED	33 INT	CELIVECA CENTRAL DE LICORES UNIDOS DE VANEZUELA C.A.
9.	2022-004739	MC KINGLANDS 8 SPECIALLY SELECTED	33 INT	CELIVECA CENTRAL DE LICORES UNIDOS DE VANEZUELA C.A.

Ahora bien, visto y reproducidos los alegatos contenidos en los recursos de reconsideración interpuestos, resulta necesario hacer una comparación de los signos en conflicto con el fin de determinar si pueden coexistir pacíficamente en el mercado.

Es preciso resaltar que ha sido criterio reiterado por la doctrina y jurisprudencia del derecho marcario, que la semejanza o identidad de las palabras que titulan las marcas no es suficiente, sino que juega acá un papel preponderante los productos, servicios o actividades distinguidos por los signos; tomando en consideración sus clases.

En este orden, es necesario considerar, si existe analogía entre los productos, servicios o actividades distinguidas por los signos solicitados y los de las marcas previamente registradas, ahora bien, como resultado de un nuevo análisis comparativo de los signos en conflicto, se observó que los productos distinguidos, no generarían un riesgo de confusión entre los consumidores, ya que van dirigidas a un consumidor informado y atento sobre las características técnicas, funcionales o prácticas de los productos, servicios o actividades que adquiere, teniendo como soporte su alto grado de instrucción técnica o profesional. Dicho consumidor hace una evaluación más meticulosa del productos, servicios o actividades que desea adquirir; y de acuerdo al principio de especialidad marcaria, permite su coexistencia pacífica en el mercado, ya que no inducirían al público consumidor en error o confusión y no se atentaría contra los intereses que la norma pretende tutelar.

Con vista en lo expuesto, a juicio de este Despacho, estamos ante productos, servicios y activades distintas que no admiten la posibilidad de ser intercambiables para las mismas finalidades ya que utilizan canales de distribución y venta disímiles, que no son complementarios ni se usan conjuntamente, lo que, de acuerdo al principio de especialidad marcaria, permite su coexistencia pacífica en el mercado, por lo que resulta procedente la concesión de las marcas solicitadas.

RESUELVE

De acuerdo a los razonamientos de hecho y de derecho que anteceden y, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, este Registro de la Propiedad Industrial decide:

- 1. - SIN LUGAR** los Recurso de Reconsideración debidamente interpuestos.
- 2. - CONFIRMA** las Resoluciones No. 512, 494, 548, 1565 y 382; publicadas en los Boletines de la Propiedad Industrial No. 632, 616, 633, 620 y 643; que

declaró **SIN LUGAR** la oposición interpuesta y **CONCEDE** los signos supra listados.

3.- ORDENA la publicación en el Boletín de la Propiedad Industrial, según lo establecido en los artículos 55 y 56 de la Ley De Propiedad Industrial.

La parte interesada debe cargar en el sistema en línea WEBPI el pago de los montos correspondientes a la presente concesión en un lapso de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la entrada en vigencia del presente Boletín de la Propiedad Industrial, de acuerdo con lo establecido en los artículos 47 y 83 de la Ley de Propiedad Industrial. Se advierte que, el incumplimiento en el pago de los derechos de registro, dará lugar a que quede sin efecto la decisión sobre el registro y nulas las actuaciones respectivas.

Contra la presente decisión se podrá ejercer, a elección de la parte interesada, el Recurso Jerárquico ante el Ministro (a) del Poder Popular de Industrias y Comercio Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 95 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos disponiendo de un lapso de quince (15) días hábiles, o bien el Recurso Contencioso Administrativo de Nulidad ante los Juzgados Nacionales de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, de acuerdo a lo establecido en el artículo 24 numeral 5 en concordancia con el artículo 32 numeral 1, ambos de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, dentro de un lapso de ciento ochenta (180) días continuos.

Los lapsos para el ejercicio de los recursos antes señalados se contarán a partir de la fecha de publicación de la presente Resolución en el Boletín Oficial de la Propiedad Industrial.

Comuníquese y Publíquese,

Hendrick J. Perdomo Colmenares
Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial
Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)
Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,
publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana
de Venezuela N° 42.720 del 22/09/2023

